



Causa No. 003-2018-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 003-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 003-2018-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero de 2018, las 15h45.- **VISTOS.-**

ANTECEDENTES.-

1.- Escrito presentado por los señores: Marlon Santi, Coordinador Nacional del Movimiento Pachakutik, César Montúfar, Presidente del Movimiento Concertación Nacional, César Monge, Director Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, y Geovanni Atarihuana, Director Nacional de Unidad Popular, mediante el cual interponen el recurso de apelación de la Resolución No. PLE-CNE-5-4-1-2018, emitida el 4 de enero de 2018, por el Consejo Nacional Electoral. (Fs. 1 a 7)

2.- Efectuado el sorteo electrónico institucional se le asigna a la causa el número 003-2018-TCE radicando la competencia en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, en calidad de Juez Sustanciador, conforme consta de la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el ocho de enero de dos mil diez y ocho. (fs. 8).

3.- Auto dictado, por el Juez Sustanciador, el 10 de enero de 2018 que, en lo principal, dispuso:

"PRIMERA: Conforme lo dispuesto en el artículo 9 y en los numerales 2, 4, 5, 6 y 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, los recurrentes, aclaren y completen su recurso.



Causa No. 003-2018-TCE

SEGUNDA: *En el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-4-5-1-2018.” (fs. 9)*

4.- Oficio No. CNE-SG-2018-00025 de 11 de enero de 2018, suscrito por el Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral por el cual remite: 1.- copia certificada del escrito de impugnación, 2.- copia certificada del Informe No. 0068-DNAJN-CNE-2017, 3.- copia certificada de la Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018, 4.- copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-11-2017, y, 5.- copia certificada de la razón de la notificación de la Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018. (fs. 33 a 62)

5.- Escrito presentado por los señores: Marlon Santi, Coordinador Nacional del Movimiento Pachakutik, César Montúfar, Presidente del Movimiento Concertación Nacional, César Monge, Director Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, y Geovanni Atarihuana, Director Nacional de Unidad Popular, en siete (7) fojas y en calidad de anexos setenta y dos (72) fojas, mediante el cual, entregan documentación dispuesta en providencia de 10 de enero de 2018, conforme a la razón sentada por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 64-142)

6.- Auto dictado el 12 de enero de 2018 en el que se dispuso:

“PRIMERA.- *En el plazo, improrrogable, de DOCE (12) HORAS, contados a partir de la notificación el presente auto, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a través de la Unidad y de la persona autorizada, remita a este juzgador las copias certificadas de:*

1) *Los estatutos y/o régimen orgánico de las organizaciones políticas: Movimiento Pachakutik, Movimiento Concertación Nacional, Movimiento CREO y, Movimiento Unidad Popular;*

2) *El registro de las directivas actualizadas, de las organizaciones políticas indicadas.” (fs. 144)*



Causa No. 003-2018-TCE

7.- Oficio No. CNE-SG-2018-00033 de 12 de enero de 2018, suscrito por el Abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual entrega: 1.- copias certificadas de los registros de las Directivas actualizadas; y, 2.- regímenes orgánicos de las organizaciones políticas: Movimiento Pachakutik, Movimiento Concertación Nacional, Movimiento CREO y, Movimiento Unidad Popular. (fs. 154 a 206).

8.- Copia certificada de la resolución No. 549-11-01-2018 de 11 de enero de 2018, por la que se niega la excusa presentada por el Dr. Patricio Baca Mancheno para conocer la presente causa. (fs. 208-209)

9.- Auto dictado el 16 de enero de 2018 en el que se dispuso:

"PRIMERA.- En el plazo, improrrogable, de UN (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a través de la Unidad y de la persona autorizada, remita a este juzgador las copias certificadas de:

1) El registro de la iniciativa "Liberación del CNE Dignidad y Transparencia Electoral";

2) El registro de la directiva de la iniciativa "Liberación del CNE Dignidad y Transparencia Electoral".

SEGUNDA.- Los señores Marlon Santi, César Montufar, César Monje y Geovanny Atarihuana, en el plazo improrrogable, de UN (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, presenten para que se agregue a los autos las copias debidamente certificadas de las autorizaciones otorgadas por las organizaciones a las que representan para conformar la iniciativa "Liberación del CNE Dignidad y Transparencia Electoral". (fs. 210)

10.- Escrito presentado por el doctor Carlos Padrón Romero, patrocinador de los recurrentes, en dos (2) fojas, el 17 de enero de 2018, conforme a la razón sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 224-225 vta.)



Causa No. 003-2018-TCE

11.- Oficio No. CNE-SG-2018-00036 de 17 de enero de 2018, suscrito por el Abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en que certifica:

"...que, no existe registro de la iniciativa y/o directiva de alguna organización denominada "Liberación del CNE Dignidad y Transparencia Electoral", tramitándose en el Consejo Nacional Electoral." (fs. 228)

12.- Mediante auto dictado el 7 de febrero de 2018, a las 16h00 se admitió a trámite la causa.

Con los antecedentes expuestos y por ser el estado de la causa, se efectúa el siguiente análisis:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados..."** (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (En adelante Código de la Democracia) establece que en ese cuerpo normativo se desarrollan las normas constitucionales relativas a:

- "1. El sistema electoral, conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres. Además determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;*
- 2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía;*
- 3. La organización de la Función Electoral;*
- 4. La organización y desarrollo de los procesos electorales;*
- 5. La implementación de los mecanismos de Democracia Directa;*



Causa No. 003-2018-TCE

6. La financiación y el control del gasto de los partidos y movimientos políticos durante la campaña electoral;

7. Las normas referidas a las Organizaciones Políticas en su relación con la Función Electoral; y,

8. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral."

El artículo 70, numeral 2, del Código de la Democracia, le otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral para *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados".* (Lo subrayado no pertenece al texto original)

El artículo 237, ibídem, señala que:

"(...) Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución.

Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral..." (El subrayado no corresponde al texto original)

El numeral 1 del artículo 268 del Código de la Democracia señala que, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se podrán interponer: *"1. Recurso Ordinario de Apelación"*; mientras que el numeral 12 del artículo 269, ibídem, determina que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear contra:

"12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."



Del expediente se observa que los accionantes apelan de una resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral; cuya competencia para resolver le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO

El artículo 244 del Código de la Democracia establece:

“Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...”

Los recurrentes interpusieron su reclamación administrativa (impugnación) en contra de la Resolución PLE-CNE- 1-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017, la misma que fue resuelta por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-5-4-1-2018.

Conforme lo manifestado y lo que consta de autos, al haber comparecido ante el órgano administrativo electoral, los ahora recurrentes, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO

La Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018 fue notificada, a los señores Marlon Santi, César Montúfar, César Monge, y, Giovanni Atarihuana el 5 de enero de 2018, a las 19h21, mediante oficio No. CNE-SG-2018-00017-OF conforme se verifica de la razón sentada



por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que consta a fojas 61 del expediente.

El escrito mediante el cual se apela la resolución PLE-CNE-5-4-1-2018 fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 8 de enero de 2018. En este contexto, el presente recurso fue interpuesto oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de los Recurrentes

3.1.1. Los argumentos que utilizan los accionantes como fundamento de la apelación se encuentran dispuestos en dos partes subtituladas como: “...LA EXTEMPORANEIDAD ALEGADA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA INADMITIR NUESTRA IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-30-11-2017”, y, “...LOS ASPECTOS DE FONDO NO TRATADOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA.”

En cuanto a la primera parte se encuentra a fojas uno (1) vuelta, como sostienen los accionantes, que:

“El 30 de noviembre de 2017 el Consejo Nacional Electoral resolvió “Principalizar a la licenciada Luz Haro Guanga, como Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral, para el desempeño de las funciones constitucionales y legales, desde la presente fecha.

El 7 de diciembre de 2017 impugnamos la referida resolución por ser violatoria al ordenamiento jurídico nacional y por violentar los derechos subjetivos como demostramos en esta apelación...” (El subrayado no corresponde al texto original).

De manera inmediata proceden a analizar varios aspectos relacionados a la notificación de la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, así como la aplicación de la declaratoria del periodo electoral para indicar que mediante resolución PLE-CNE-5-4-1-2018 de 4 de enero de 2018 se ha negado la impugnación por haber sido presentada extemporáneamente.



Causa No. 003-2018-TCE

Citan disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, del Código Orgánico General de Procesos¹ relativos a la oportunidad de la presentación de la demanda; así como normas del Código de la Democracia y del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Afirman los accionantes que:

"...la resolución que actualmente apelamos reitera, ratifica y profundiza los agravios de que es objeto la señora Solanda Goyes, pues le impide actuar en el Consejo Nacional Electoral como titular pese a que es la única suplente que tiene derecho constitucional para hacerlo por las razones explicadas y a nosotros la organizaciones políticas, el derecho a tener una autoridad independiente."

En la segunda parte de la fundamentación, analizan "...LOS ASPECTOS DE FONDO NO TRATADOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA."

Piden los apelantes que el Tribunal Contencioso Electoral se remita

"...a la impugnación presentada por nosotros ante el Consejo Nacional Electoral y a las pruebas acompañadas a ella y misma que ratificamos en todo su contenido: fundamentos de hecho, de derecho y en la petición concreta." (SIC)

Adicionalmente expresan que:

"Solo hay que agregar a dicha impugnación que por este pedido pasa a formar parte de la apelación, que la señora Solanda Goyes, fue posesionada por la Asamblea Nacional el día 19 de diciembre de 2017, de tal manera que luego de este acto ella dirigió inmediatamente al Consejo Nacional Electoral e hizo entrega del acta original de posesión mediante comunicación sin número, recibida personalmente por el Secretario General de dicho organismo (...) en audiencia en la que se expuso los argumentos de hecho y de derecho del caso, por lo cual solicitamos que se sirva requerir al CNE como prueba a nuestro favor el referido oficio." (SIC)

¹ Hay que destacar que conforme lo previsto en el Código General de Procesos, COGEP, esta normativa no es aplicable ni rige como norma supletoria a los procesos que se tramitan en la Función Electoral por lo dispuesto en el artículo 1 que ordena: "Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia al debido proceso." (Lo subrayado no pertenece al texto original)



Causa No. 003-2018-TCE

3.1.2. Solicitan al Tribunal Contencioso Electoral la realización de Audiencia y la práctica de diversos medios de prueba.

3.1.3. Los recurrentes piden que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral:

"...dejen sin efecto la resolución recurrida No. PLE-CNE-5-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018, y en consecuencia admitan el contenido de nuestra impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, emitida por el mismo organismo el 30 de noviembre de 2017, lo que implica dejarla sin efecto y disponer la principalización de Solanda Goyes como Consejera del Consejo Nacional Electoral..." (SIC) (Lo subrayado no pertenece al texto original)

3.1.4. Designan al representante del Movimiento Plurinacional Pachakutik, como procurador común.

3.2. El 11 de enero de 2018 los apelantes presentan en el Tribunal Contencioso Electoral, el escrito en siete fojas y en calidad de anexos setenta y dos fojas, mediante el cual dan contestación al auto dictado por el Juez Sustanciador el 9 de enero de 2018.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1 El artículo 76 numeral 7 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador, establece como parte de las garantías del debido proceso que:

"...d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas en la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento."

En el mismo sentido, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 7, prevé que en relación a la información pública, la gestión administrativa de las instituciones del Estado se difundirá en sus portales informativos o páginas web.

Causa No. 003-2018-TCE

Por su parte, el inciso segundo del artículo 18 del Código de la Democracia, establece en relación a la Función Electoral lo siguiente:

*“...Se regirán por principios de autonomía, independencia, **publicidad**, **transparencia**, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad. En el caso del Consejo Nacional Electoral también rige el principio de la desconcentración.” (El énfasis no corresponde al texto original)*

En este contexto, por mandato constitucional y legal, como ya ha sostenido este Tribunal Contencioso Electoral², le corresponde al Consejo Nacional Electoral, aplicar los principios de transparencia y publicidad en la adopción de sus decisiones.

4.2. Si bien el recurso ordinario de apelación presentado en contra la resolución PLE-CNE-5-4-1-2018, fue interpuesto dentro del tiempo establecido en la Ley, se observa que la pretensión de los representantes de las organizaciones políticas tiene por objeto que se revoque la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, en la cual se designó a la señora licenciada Luz Haro Guanga como Consejera del Consejo Nacional Electoral.

4.3. Sobre este asunto particular, hay que señalar expresamente que el artículo 30 del Código de la Democracia dispone:

“Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso que hayan sido impugnadas (...).” (La negrita y el subrayado no pertenecen al texto original)

De la norma transcrita se puede observar que los actos administrativos dictados por el Consejo Nacional Electoral, surten efectos jurídicos desde su aprobación.

En el presente caso, la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, se encuentra vigente desde el 30 de noviembre de 2017, fecha de su aprobación, la que además fue debidamente publicitada a través de la cartelera.

² Causa No. 005-2018 TCE



Causa No. 003-2018-TCE

Del proceso consta que los ahora recurrentes, como ellos mismo sostienen, interpusieron su reclamación, impugnando la principalización de la señora Luz Haro Guanga como Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral, el 7 de diciembre de 2017.

Si se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 del Código de la Democracia y las disposiciones de la misma norma sobre los tiempos para las impugnaciones y proposiciones de los recursos y acciones hemos de colegir que los mismos son de cumplimiento obligatorio.

En defensa del debido proceso y en precautela de los derechos de participación ciudadana corresponde en este momento y en esta causa señalar que para descubrir la extemporaneidad se debe contar los días transcurridos desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 7 de diciembre de ese mismo año. Así el primer día que debe contarse para efectos del tiempo para proponer la impugnación es el día viernes 1 de diciembre, el segundo días es el lunes 4 de diciembre y el tercer día el martes 5 de diciembre de 2017.

Lo descrito nos pone frente a la única realidad procesal, los ahora recurrentes no ejercieron su derecho en la vía administrativa dentro del tiempo oportuno, por lo cual la impugnación, en la vía administrativa, devino en extemporáneo y así fue declarado.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1. En relación a la solicitud de audiencia, el Tribunal Contencioso Electoral, consideró que no existen dudas sobre los hechos y las pretensiones formuladas, por lo que la audiencia no resulta necesaria.

Por otra parte como es de conocimiento general, en materia electoral, el recurso ordinario de apelación³ se resuelve por el mérito de los autos, por lo cual tampoco procede atender los medios de prueba solicitados por la parte accionante.

5.2. Es necesario mencionar que en el contenido del recurso de apelación, los recurrentes hacen referencia a asuntos que guardan relación con decisiones y

³ Art. 54 Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.



Causa No. 003-2018-TCE

actuaciones de otros órganos y autoridades estatales así como la aplicación de leyes ajenas a la competencia de este Tribunal, por lo cual este órgano de administración de justicia electoral, no se pronuncia al respecto.

Por las consideraciones expuestas, y no siendo necesario más análisis en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERA: Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Marlon Santi, Coordinador Nacional del Movimiento Pachakutik, César Montúfar, Presidente del Movimiento Concertación Nacional, César Monge, Director Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, y Giovanni Atarihuana, Director Nacional de Unidad Popular, en contra de la resolución PLE-CNE-5-4-1-2018 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018, por haberse presentado de manera extemporánea el escrito de impugnación en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017.

SEGUNDA: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

TERCERA: Notificar la presente sentencia:

2.1. Al señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, como accionante y Procurador Común de los señores, César Montúfar, Presidente del Movimiento Concertación Nacional, César Monge, Director Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, y Giovanni Atarihuana, Director Nacional de Unidad Popular y su patrocinador el doctor Carlos Padrón Romero, en los correos electrónicos jp.mera@hotmail.com, jp.mera.79@gmail.com, consultorgrupolegal@outlook.com, r.jorgeluis917@gmail.com, mega.feministas@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 54.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, licenciada Nubia Villacís Carreño, en la forma prevista en el artículo 247 inciso segundo de la Ley



Causa No. 003-2018-TCE

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,
Código de la Democracia; y en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTA: Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTA: Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez Presidente VOTO SALVADO**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **Jueza Vicepresidenta VOTO CONCURRENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **Juez**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria General TCE

JA





CAUSA No. 003-2018-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 003-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

VOTO CONCURRENTES

Causa No. 003-2018-TCE

Por no compartir con la parte considerativa de la Sentencia de Mayoría, en aplicación del inciso final del artículo 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, emito el presente VOTO CONCURRENTES, en los siguientes términos:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero de 2018, las 15h45.- **VISTOS.-**

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018 de 04 de enero de 2018, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió inadmitir la impugnación interpuesta por los señores Marlon Santi, César Montúfar, César Monge y Geovanni Atarihuana, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 30 de noviembre de 2017.¹
- b) Oficio No. CNE-SG-2017-000560-0f de 30 de noviembre de 2017, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual se pone en conocimiento de los "REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

¹ Fojas 54 a 58 vuelta del Proceso



CAUSA No. 003-2018-TCE

NACIONALES, PROVINCIALES Y CANTONALES LEGALMENTE INSCRITAS EN EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL" de varias resoluciones adoptadas en la sesión extraordinaria de 30 de noviembre de 2017, entre ellas la "PLE-CNE-1-30-11-2017; con la cual se principalizó a la licenciada Luz Haro Guanga, como Consejera Principal."²

- c) Escrito presentado por los señores Marlon Santi, César Montúfar, César Monge y Geovanni Atarihuana, ante el Consejo Nacional Electoral, el 7 de diciembre de 2017, a través del cual presentan "una reclamación" en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 adoptada en sesión extraordinaria de 30 de noviembre de 2017"³
- d) Memorando No. CNE-SG-2017-2983-M de 28 de diciembre de 2017, dirigido al Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, quien en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que:

"... revisados los archivos de esta dependencia, (...) la Resolución No. PLE-CNE-1-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, fue notificada el 30 de noviembre de 2017 a las 18h44. Cabe destacar que las mismas fueron debidamente publicadas en la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2017."⁴

- e) Informe Nro. 0068-DNAJ-CNE-2017 de 29 de diciembre de 2017 elaborado por la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y el Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa.⁵
- f) Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018, mediante la cual resolvió inadmitir la impugnación interpuesta por los señores Marlon Santi, César Montúfar, César Monge y Geovanni Atarihuana, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017, que fue notificada el 05 de enero de

² Fojas 35 del Proceso

³ Fojas 36 a 44 del Proceso

⁴ Fojas 47 del Proceso

⁵ Fojas 50 a 53 vta. del Proceso



CAUSA No. 003-2018-TCE

2018, conforme la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral.⁶

- g) Escrito de los señores Marlon Santi, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; César Montúfar, Presidente del Movimiento Concertación Nacional; César Monge, Director Nacional del Movimiento CREO; y, Giovanni Atarihuana, Director Nacional de Unidad Popular, mediante el cual apelan la resolución No. PLE-CNE-5-4-1-2018 de 04 de enero de 2018, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 8 de enero de 2018, a las 15h46.⁷
- h) Razón sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud de la cual se indica que efectuado el sorteo electrónico el 8 de enero de 2018, se radicó la competencia de la causa No. 003-2018-TCE en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo en calidad de Juez Sustanciador.⁸
- i) Auto dictado por el Juez Sustanciador el 10 de enero de 2018, a las 16h00.⁹
- j) Oficio N°CNE-SG-2018-00025 de 11 de enero de 2018, firmado por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente que guarda relación con la resolución PLE-CNE-5-4-1-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de 4 de enero de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia dictada en la presente causa, el 10 de enero de 2018.¹⁰
- k) Escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 11 de enero de 2018, a las 16h46, firmado por los señores Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; César Montúfar Mancheno, Presidente Nacional del Movimiento Concertación Nacional; César Santiago Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; Giovanni Javier

⁶ Fojas 54 a 58 y 61 del Proceso

⁷ Fojas 1 a 7 del Proceso.

⁸ Fojas 8 del Proceso

⁹ Fojas 9 y vta. del Proceso

¹⁰ Fojas 62 del Proceso



CAUSA No. 003-2018-TCE

Atarihuana Ayala, Director Nacional de Unidad Popular; y, por su abogado patrocinador, con el que aclaran y completan el recurso.¹¹

- l) Auto de 12 de enero de 2018, a las 09h30, en que el Juez Sustanciador dispone al Consejo Nacional Electoral remita documentos relacionados con las organizaciones políticas y sus representantes¹².
- m) Oficio No. CNE-SG-2018-0003 de 12 de enero de 2018 con el cual el Consejo Nacional Electoral da cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de 12 de enero de 2018, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el mismo 12 de enero de 2018, a las 16h45¹³.
- n) Copia certificada de la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 549-11-01-2018¹⁴.
- o) Auto de 16 de enero de 2018, a las 10h00, mediante el cual el Juez Sustanciador dispone al Consejo Nacional Electoral y a los apelantes remitan información correspondiente a la iniciativa "Liberación del CNE Dignidad y Transparencia Electoral."¹⁵
- p) Escrito de contestación firmado por el Dr. Carlos Padrón Romero, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 17 de enero de 2018, a las 14h40.¹⁶
- q) Memorando Nro. CNE-SG-2018-0036- de 17 de enero de 2018, a través del cual el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite la información dispuesta en providencia de 16 de enero de 2018.¹⁷

¹¹ Fojas 136 a 142 del Proceso

¹² Fojas 144 y 145 del Proceso

¹³ Fojas 206 y 207 del Proceso

¹⁴ Fojas 208 y 209 del Proceso

¹⁵ Fojas 210 y vta. del Proceso

¹⁶ Fojas 244 a 246 del Proceso

¹⁷ Fojas 227 y 228 del Proceso



CAUSA No. 003-2018-TCE

- r) Admisión dictado por el Juez Sustanciador el 07 de febrero de 2018, a las 16h00.¹⁸

1.1 Resolución por la que se interpone el recurso ordinario de apelación

Los señores Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; César Montúfar Mancheno, Presidente Nacional del Movimiento Concertación Nacional; César Santiago Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; Geovanni Javier Atarihuana Ayala, Director Nacional de Unidad Popular, interponen Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de enero de 2018. La Resolución referida resolvió:

“ Artículo 1.- Aprobar el informe No. 0068-DNAJN-CNE-2017 de 29 de diciembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2018-0013-M de 3 de enero de 2018, de la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa.

Artículo 2.- Inadmitir la impugnación interpuesta por los señores: Marlon Santi, César Montúfar, César Monge y Geovanni Atarihuana, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual fué notificada y publicada en la cartelera pública, el 30 de noviembre de 2017; y, ratificar la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por haber sido emitida conforme a derecho.”

1.2 Argumentos planteados por los Recurrentes

El Recurso Ordinario de Apelación presentado por los Recurrentes, se contrae en los siguientes argumentos:

¹⁸ Fojas 230 a 231 del Proceso



CAUSA No. 003-2018-TCE

- a) Que, "El 30 de noviembre de 2017 el Consejo Nacional Electoral resolvió "Principalizar a la licenciada Luz Haro Guanga, como Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral, para el desempeño de las funciones constitucionales y legales, desde la presente fecha".
- b) Que, "El 7 de diciembre de 2017 impugnamos la referida resolución por ser violatoria al ordenamiento jurídico nacional y por violentar los derechos subjetivos como demostramos en esta apelación".
- c) Que, "El día 19 de diciembre de 2017, mediante escrito, dentro de la impugnación, la señora Solanda Goyes Quelal ha realizado la entrega al Consejo Nacional Electoral del original del Acta de Posesión como consejera suplente del Consejo Nacional Electoral."
- d) Que, "El día 04 de enero de 2018, con los votos favorables de Nubia Magdala Villacís Carreño, Ana Marcela Paredes Encalada, Paúl Salazar Vargas, Mauricio Tayupanta Noroña y Luz Haro Guanga, la mayoría de ellos en funciones prorrogadas, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018, que apelamos mediante el presente recurso, en la cual, en lo fundamental –aunque falsamente- afirma que nuestra impugnación fue presentada de forma extemporánea dado que la notificación se realizó mediante "cartelera" el mismo día 30 de noviembre de 2017, y, que el plazo de la impugnación es de tres días contados desde esa notificación, por lo cual al haberse presentado la impugnación el 7 de diciembre, se está por fuera del tiempo para recurrir."
- e) Que, "La propia resolución impugnada (PLE-CNE-1-30-11-2017) cuya disposición final dice: *"El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los representantes de las Funciones del Estado, Tribunal Contencioso Electoral, Corte Constitucional del Ecuador, Contralor General del Estado, Procurador General del Estado, Fiscal General del Estado, Superintendente de Bancos y Seguros; Registro Civil, Identificación y Cédulación, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales del Consejo Nacional Electoral, y a las y los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley"*, demuestra que jamás se notificó a los sujetos políticos como corresponde."



CAUSA No. 003-2018-TCE

- f) Que, “El Consejo Nacional Electoral ahora crea una supuesta forma de notificación que no tiene ninguna validez porque no tiene fundamento legal que es la “publicación en cartelera” para tratar de justificar sus propias omisiones lo cual es totalmente increíble (...).”
- g) Que, “El Código de la Democracia en ninguna parte le faculta al Consejo Nacional Electoral realizar la notificación vía cartelera sino solo para publicar resultados electorales (artículo 137 CD), o como lo hace el Tribunal Contencioso Electoral mediante norma reglamentaria (lo cual es cuestionable pero no es motivo de esta apelación), por lo tanto, como se ha indicado que en Derecho Público el funcionario está facultado solamente a realizar lo que le determine la Constitución y la ley, la atribución que el Consejo se abroga de “notificar” por cartelera en el caso que nos ocupa no tiene validez alguna porque al no tratarse de “resultados electorales”, carece de fundamento legal.”
- h) Que, “Inclusive, en el caso no consentido de que el Consejo Nacional Electoral tuviere la facultad de “notificar” con la publicación en cartelera, esa aseveración es falsa, porque realizamos gestiones para obtener las resoluciones el día 1 de diciembre sin éxito, pues la respuesta de funcionarios/as de Secretaría fue de que no estaban listas y no se habían notificado y que para entregárnoslas requerían petición por escrito. Adicionalmente estuvimos pendientes de su publicación durante todos los subsiguientes días, al 30 de noviembre de 2017 en la página web institucional, constatando que no la publicaron, lo cual puede ser comprobado mediante una pericia que requerimos en la parte de la prueba. La notificación electrónica podría tener algún asidero en tanto se apliquen normas supletorias del Código Orgánico de Procesos.”
- i) Que, “Lo actuado por el Consejo Nacional Electoral respecto de la notificación es una evidencia de su ánimo de dejar en indefensión a los sujetos políticos y el solo hecho de que no exista notificación teniendo la calidad de sujetos políticos, por tratarse de una solemnidad sustancial, es



CAUSA No. 003-2018-TCE

motivo de nulidad de la resolución impugnada No. PLE-CNE-1-30-11-2017 y así solicitamos se declare con esta apelación:"

- j) Que, "Se colige de la resolución -porque en ninguna parte lo afirman categóricamente- que el Consejo Nacional Electoral considera que los suscrito teníamos un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la emisión de la resolución impugnada porque supuestamente esa fecha fue "notificada vía cartelera", es decir, según ellos podíamos interponerla hasta la medianoche del domingo 3 de diciembre de 2017; sin embargo, dicho Consejo en la resolución que apelamos (PLE-CNE-5-4-1-2018) en ninguna parte sustenta legalmente que esto sea así."
- k) Que, "Partamos del supuesto (hecho no real solo propuesto para el análisis(de que se realizó la notificación legal y formalmente de la resolución objeto de impugnación (PLE-CNE-1-30-11-2017), el día 30 de noviembre de 2017, y que se tienen tres días para presentar la impugnación según el artículo 269 del Código de la Democracia (no aplicable, válida solo para el ejercicio), según el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, deberían contarse esos días como TÉRMINO. (...)."
- l) Que, "En conclusión el Consejo Nacional Electoral en su resolución PLE-CNE-5-4-1-2018 ha violado mandatos legales expresos y, pese a reconocer que no existe norma que determine plazos para los recurrentes, porque efectivamente así es, salvo para los casos de reclamaciones sobre inscripción de candidaturas, resultados electorales y recursos electorales ante el Contencioso Electoral, ha aplicado arbitrariamente normas de lo contencioso electoral, e inclusive en su aplicación tenemos la razón porque hemos cumplido en presentar la impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 en el tiempo correcto, e inclusive partiendo de que se hubiera notificado dicha resolución ese mismo día, hecho que no ocurrió."
- m) Que, "Por todo lo expuesto, la resolución que actualmente apelamos reitera, ratifica y profundiza los agravios de que es objeto la señora Solanda Goyes, pues le impide actuar en el Consejo Nacional Electoral



CAUSA No. 003-2018-TCE

como titular pese a que es la única suplente que tiene derecho constitucional para hacerlo por las razones explicadas y a nosotros las organizaciones políticas, el derecho a tener una autoridad independiente."

Petición concreta

Los Recurrentes solicitan se deje sin efecto la resolución recurrida No. PLE-CNE-5-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018, y en consecuencia admitan el contenido de nuestra impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, emitida por el mismo organismo el 30 de noviembre de 2017.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1. Competencia del Tribunal Contencioso Electoral

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones que determine la Ley la de "... 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;... ".

El artículo 70 del Código la Democracia determina que una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral es la de administrar justicia en materia electoral y expedir fallos. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral y son de última instancia.

El artículo 72 ibídem inciso segundo dispone: "Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal."

Del expediente se observa que los accionantes apelan de la resolución PLE-CNE-5-4-1-2018 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 04 de enero de 2018, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para



CAUSA No. 003-2018-TCE

conocer y resolver la presente causa conforme con lo establecido en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2.2. Legitimación Activa

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)"

Los accionantes interpusieron su reclamo administrativo en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017, la misma que fue resuelta por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018 de 04 de enero de 2018, en consecuencia al haber comparecido en el organismo administrativo electoral, cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso ordinario de apelación

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, establece:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.



CAUSA No. 003-2018-TCE

El plazo para que los órganos administrativos electorales envíen al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro, sin calificar el recurso, será de dos días". (la cursiva no corresponde al texto)

De la revisión del expediente, la Resolución No. PLE-CNE-5-4-1-2018 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, fue notificada a los señores Marlon Santi, César Montúfar, César Monge y Geovanni Atarihuana, el 05 de enero de 2018, a las 19h21 mediante oficio No. CNE-SG-2018-00017-OF por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el 05 de enero de 2018, (fojas 60 y 61 del proceso) y el recurso ordinario de apelación fue interpuesto el 08 de enero de 2018, a las 15h46, conforme la razón sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, por lo tanto, el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en la Ley.

3. ANÁLISIS

FUNDAMENTOS DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

El Recurso Ordinario de Apelación interpuesta contra la Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de enero de 2018, mediante la cual los señores Marlon Santi, César Montúfar, César Monge; y, Geovanni Atarihuana, en sus calidades de Coordinador Nacional de Pachakutik, Presidente del Movimiento Concertación Nacional, Director Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Director Nacional de Unidad Popular, rechazan la impugnación a la principalización de Luz Haro Guanga.

El recurso interpuesto se sustenta en dos asuntos de la Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018: i) la inadmisión de la impugnación por extemporaneidad en la interposición del recurso; y, i) la falta de resolución de los temas de fondo señalados en la impugnación a la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017.

En cuanto a la extemporaneidad de la impugnación, los ahora recurrentes apelan en atención a dos argumentos: que la notificación de la resolución objeto de la impugnación carece de validez por no tener sustento legal; y, que el plazo de (3) tres días para presentar impugnaciones es arbitrario por no estar contemplado en la normativa.

Justicia que garantiza democracia

Josefina María López, Abogada del TCE y Portavoz
Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador
Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec



CAUSA No. 003-2018-TCE

Sobre el segundo asunto, falta de pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación, los recurrentes ratifican el contenido de su impugnación, indicando que toda su argumentación constituye materia de esta apelación.

Bajo estas consideraciones, los recurrentes solicitan que se

"... deje[] sin efecto la resolución recurrida No. PLE-CNE-5-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral de 4 de enero de 2018, y en consecuencia [se] admita[] el contenido de [su] impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, emitida por el mismo organismo el 30 de noviembre de 2017, lo que implica dejarla sin efecto y disponer la principalización de Solanda Goyes como Consejera del Consejo Nacional Electoral"

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

La Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018, del Pleno del Consejo Nacional Electoral de 04 de enero de 2018, objeto del presente recurso, resuelve lo siguiente:

Artículo 2.- Inadmitir la impugnación interpuesta por los señores: Marlon Santi, César Montúfar, César Monge y Geovanni Atarihuana, en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-30-11-2017**, de 30 de noviembre de 2017, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la cual fue notificada y publicada en la cartelera pública, el 30 de noviembre de 2017; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-1-30-11-2017**, de 30 de noviembre de 2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por haber sido emitida conforme a derecho.

En lo que aquí concierne destacar, la Resolución objeto del presente recurso, acogiendo el Informe Jurídico 0068-DNAJN-CNE-2017 de 29 de diciembre de 2017 de la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Asesoría Jurídica, y tras la referencia a varias normas constitucionales, legales y reglamentarias, señala lo siguiente:

Justicia que garantiza democracia

Edificio Mariscal Sucre, Alameda del PLE 49 y 50 metros
Telf: (02) 012 000 0000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



CAUSA No. 003-2018-TCE

- a) Que "... la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017 - que es materia de impugnación-, conforme consta de la certificación emitida por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, fue notificada y publicada en la cartelera pública del Consejo Nacional Electoral, el 30 de noviembre de 2017."
- b) Que el Código de la Democracia "...no establece el plazo que tiene los legitimados activos para interponer [una] impugnación; sin embargo la misma norma legal en su artículo 30, establece que: Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas. (...) "
- c) Que el artículo 82 de la Constitución y la sentencia 124-16-SEP-CC de la Corte Constitucional, establecen el derecho a la seguridad jurídica.
- d) Que el artículo 269 del Código de la Democracia establece el plazo de tres (3) días desde la notificación para interponer el recurso ordinario de apelación de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que "...los accionantes NO han interpuesto las acciones y recursos electorales previstos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna, pues, del expediente consta que la impugnación fue interpuesta el 7 de diciembre de 2017, es decir a los (7) siete días de notificada y publicada dicha resolución, por lo que la impugnación deviene en extemporánea."
- e) Que el Consejo Nacional Electoral se encuentra en periodo electoral desde el 1 de diciembre de 2017, y el escrito de impugnación en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, fue interpuesta el 7 de diciembre de 2017 a las 13h07, "es decir, cuando éste Órgano Electoral ya se encontraba en periodo electoral; por lo tanto, para la contabilización de los tiempos que tenían los accionantes para interponer la impugnación, se han considerados (sic) días hábiles."
- f) Que bajo estas consideraciones la impugnación es extemporánea.



CAUSA No. 003-2018-TCE

ANÁLISIS JURÍDICO

Conforme se determinó en la Sentencia de la Causa No. 005-2018-TCE¹⁹ esta Autoridad jurisdiccional, a fin de resolver la presente causa y en atención a los fundamentos señalados por los recurrentes, plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Tiene validez jurídica la publicación mediante cartelera de las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral?
2. ¿Es arbitrario el plazo de 3 días establecido por el Consejo Nacional Electoral para interponer un recurso de impugnación?
3. ¿Debe el Consejo Nacional Electoral resolver el fondo de un recurso de impugnación cuando el mismo ha sido declarado extemporáneo.

1. Sobre la validez de la notificación.

Respecto de la invalidez de la notificación, los recurrentes señalan, en lo principal, lo siguiente:

- a) Que la publicación en cartelera no tiene validez jurídica, por carecer de fundamento legal, esto en razón de que la notificación por cartelera conforme al artículo 137 del Código de la Democracia es “...sólo para publicar resultados electorales.”
- b) Que la notificación en cartelera de la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 nunca existió.
- c) Que “la notificación electrónica podría tener algún asidero en tanto se apliquen normas supletorias del Código Orgánico de Procesos.”

¹⁹ Voto Concurrente Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por lo señores Marlon Santi, César Montúfar y César Monge en contra de la Resolución PLE-CNE-7-4-1-2018 de 04 de enero de 2018, por el que impugnaron la resolución PLE-CNE-3-30-11-2017, en la que se designó como Vicepresidenta del Consejo Nacional Electoral, a la señora Ana Marcela Paredes.



CAUSA No. 003-2018-TCE

- d) Que ante la falta de notificación del Consejo Nacional Electoral, se dieron por notificados el 07 de diciembre de 2017 con la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017.

La Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018, de 4 de enero de 2018, establece entre sus considerandos que la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 objeto de la impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, “...*fue notificada en legal y debida forma y publicada en la cartelera pública del Consejo Nacional electoral, el 30 de noviembre de 2017;*” conforme la certificación emitida por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral. A fojas 47 del proceso consta el Memorando Nro. CNE-SG-2017-2983-M de 28 de diciembre de 2017, mediante el cual el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que “...*la Resolución No. PLE-CNE-1-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, fue notificada el 30 de noviembre de 2017 a las 18h44.*” De modo que, contrario a lo que señalan los ahora recurrentes, la notificación y publicación de la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, fue realizada el 30 de noviembre de 2017.

El Código de la Democracia nada dice respecto de la *forma* en que debe efectuarse la publicación y notificación de las resoluciones de este mismo órgano, la única referencia, como bien señalan los recurrentes, es respecto de la publicación de resultados electorales. De este modo, la normativa electoral vigente posee un vacío legal que obliga al órgano administrativo electoral a resolver tal laguna.

El artículo 18 del Código de la materia, establece que los principios de publicidad y transparencia rigen la función electoral; por tanto, estos principios cumplen una función interpretativa e integrativa en un ordenamiento jurídico²⁰, Así lo ha señalado Carlos Manuel Rosales al señalar que “*Los principios electorales sirven como columna vertebral al sistema electoral, también conducen la actuación judicial de las autoridades electorales. Estos principios igualmente se utilizan para la interpretación e integración de las normas, colmando las lagunas jurídicas existentes.*”²¹

El principio de *publicidad* es el principio por el cual los ciudadanos tienen la facultad de conocer las actividades del Estado a fin de controlar sus acciones. El principio de

²⁰ Carlos Manuel Rosales, *Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica*, Revista IIDH, Vol. 49.

²¹ *Ib idem*.



CAUSA No. 003-2018-TCE

transparencia, estrechamente vinculado al principio de publicidad, supone la actuación pública que deja ver la realidad de los actos públicos, siendo así el derecho de los ciudadanos para conocer y analizar las actividades del Estado.

El Código de la Democracia no establece la obligación de notificación y publicación de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, ni mucho menos la forma en que las mismas se deben dar; no obstante, las normas constitucionales y legales establecen un mandato expreso de publicidad y transparencia de los actos de la función electoral, de modo que la publicidad de sus actos es garantía imprescindible para asegurar el pleno ejercicio de los derechos, particularmente los de participación.

Siendo la publicidad y transparencia un derecho de todos los ciudadanos, el modo en que se puede asegurar tales principios es mediante un mecanismo que asegure el mayor alcance posible de la publicidad de los actos de la administración pública. En lo que aquí respecta marcar, las publicaciones mediante cartelera y la página web institucional, resulta un mecanismo idóneo para el fin propuesto, toda vez que, permite un mayor alcance en la publicidad de los actos del órgano administrativo electoral. De este modo, aunque la norma electoral nada dice respecto de la publicidad de los actos del Consejo Nacional Electoral y la forma de la misma, que se efectúe mediante cartelera es apropiado e idóneo.

Aunque la “*notificación*” y la “*publicación*” tienen en común que difunden ciertos actos, es decir son comunicadores de actos procesales, sin embargo mantienen algunas diferencias. La *notificación* se sustenta en el derecho que tienen las partes procesales de conocer de todos aquellos actos en los que se estuvieren discutiendo sobre los derechos de las mismas partes. De tal modo, la notificación se constituye en una garantía al debido proceso, de manera específica el derecho de contradicción. En el ámbito administrativo, la notificación se produce respecto de los actos administrativos en sentido estricto, esto es, de actos individuales, por oposición a los actos generales o reglamentarios. La misma que puede realizarse de manera individual, bien sea a través de casilleros, direcciones electrónicas, domicilio, etc.

Por su parte, la *publicación* responde a un principio de mayor alcance, cual es la publicidad de los actos de la administración pública. El principio de publicidad, al cual la Función Electoral está obligado por mandato constitucional (art. 217) supone, como ya se mencionó a la publicidad que todos los actos emanados por autoridad



CAUSA No. 003-2018-TCE

deben cumplir para asegurar el conocimiento de ellos por parte de los ciudadanos. En materia administrativa la publicidad se determina respecto de los actos cuyos efectos son generales, como lo son los actos reglamentarios; en tal virtud, los medios para hacer efectivo este derecho, son distintos a los que se usan para notificar, en tanto pretenden el conocimiento del mayor número de individuos.

El uso de la cartelera para “*poner en conocimiento*” de la ciudadanía el contenido de una Resolución relativa a la principalización de la licenciada Luz Haro Guanga como Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral, guarda absoluta coherencia con el principio de publicidad establecido en la Constitución. Siendo éste un acto administrativo, por tanto al ser un acto administrativo particular, en tanto principaliza a una autoridad, la *notificación* será respecto del individuo al cual está destinado el acto; en el presente caso a la señora Luz Haro Guanga; sin embargo, por publicidad de los actos del órgano administrativo electoral, el mismo acto debe ser puesto en conocimiento de la ciudadanía mediante una publicación, como en efecto lo ha hecho el Consejo Nacional Electoral mediante *publicación* en la cartelera.

Respecto de lo expresado por los recurrentes en cuanto a la obligación de aplicar las normas contenidas en el Código Orgánico General de Procesos, este Tribunal se pronunciará en el siguiente punto.

2. Sobre el plazo establecido para presentar una impugnación.

Respecto del plazo establecido para la impugnación, los recurrentes manifiestan lo siguiente:

- a) Que sin sustento legal, el Consejo Nacional Electoral estableció un plazo de tres días contados a partir del siguiente día de la notificación vía cartelera.
- b) Que aunque el Consejo Nacional Electoral estableció expresamente que no existe norma legal que indique el plazo para interponer una impugnación “... *hace malabares -con violaciones jurídicas expresas- para pretender justificar una extemporaneidad en el planteamiento de [la] impugnación que no existe.*”
- c) Que a falta de norma la autoridad electoral debe aplicar norma supletoria, conforme el artículo 384 del Código de la Democracia. En este sentido “*las normas contencioso administrativas vigentes están contenidas en el Código Orgánico*



CAUSA No. 003-2018-TCE

General de Procesos (GOGEP) que sustituyó al Código Procesal Civil, y señalan en su artículo 306, relativo a la oportunidad para presentar una demanda en este ámbito...”

- d) Que el reclamo subjetivo, según el artículo 306 del COGEP, establece un plazo de 90 días para interponer una reclamación.
- e) Que el Consejo Nacional Electoral “...pretende aplicar las normas que rigen a lo contencioso electoral sin que exista remisión normativa a ella.”, cuando “...lo Contencioso Electoral es un ámbito totalmente independiente de la administración electoral por tanto al no haber remisión legal a su normativa propia e interna no puede ser aplicada por el Consejo Nacional Electoral...”
- f) Que la resolución del Consejo Nacional Electoral pretende aplicar la “...RETROACTIVIDAD de la declaratoria de periodo electoral para efectos de que se cuenten los días para presentación de la impugnación como plazo y no como término.”

En relación al plazo para interponer una impugnación, la Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018, señala que “...la norma electoral no establece la temporalidad que tienen los legitimados activos para recurrir –artículo 237-..”. A este efecto, el organismo administrativo electoral, con fundamento en el artículo 82 de la Constitución y la sentencia dictada por la Corte Constitucional en la causa 124-16-SEP-CC, en relación al derecho a la seguridad jurídica, aplica el artículo 269 del Código de la Democracia, norma que determina el plazo de tres días desde la notificación para la interposición del recurso ordinario de apelación.

Bajo este fundamento, el Consejo Nacional Electoral, considera que:

...los accionantes NO ha interpuesto las acciones y recursos electorales previstos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna, pues, del expediente consta que la impugnación fue interpuesta el 7 de diciembre de 2017, es decir a los (7) siete días de notificada y publicada dicha resolución, por lo que la impugnación deviene en extemporánea.



CAUSA No. 003-2018-TCE

Conforme lo que señala el Consejo Nacional Electoral que de las normas electorales aplicables al caso, existe un vacío respecto de los plazos para la interposición de un recurso de impugnación en instancia administrativa. A fin de saldar este vacío, el organismo administrativo electoral aplica por analogía el plazo previsto para un recurso de la instancia jurisdiccional electoral, como lo es el recurso ordinario de apelación.

A fin de evaluar si el plazo adoptado por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018 para interponer un recurso de impugnación es, según los recurrentes, *"arbitrario"* por cuanto la norma posee un vacío al no determinar el plazo específico, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

Como en efecto señala el Consejo Nacional Electoral y asimismo lo constatan los recurrentes, el Código de la Democracia no establece un plazo para la interposición del recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, generando un vacío normativo o laguna. Las lagunas generadas en los ordenamientos jurídicos, deben resolverse aplicando las reglas que el propio ordenamiento jurídico establece.

El artículo 384 del Código de la Democracia señala:

Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediatez, concentración y celeridad.

La norma anteriormente transcrita está contenida en el Título Quinto *"organizaciones Políticas"*, Capítulo Quinto *"De la Resolución de la Conflictividad Interna"*, Sección Cuarta *"Procedimiento Contencioso"*, por lo tanto se refiere a los conflictos internos de organizaciones políticas, de allí que la parte final del artículo 384 refiera que es *"...deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso electoral aplicar los principios procesales de inmediatez, concentración y celeridad."*, por lo que en estricto sentido no es aplicable al presente caso.

Por otro lado si bien el artículo 384 determina que de manera supletoria se aplicarán las normas contencioso administrativas y las de procedimiento civil, el Código



CAUSA No. 003-2018-TCE

Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), norma aplicable por encontrarse vigente, establece de manera expresa su artículo 1 que: “Art. 1. *Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso.*”, de modo que, no es posible usar supletoriamente las normas contenidas en el COGEP.

Por su parte el artículo 9 del Código de la Democracia establece que “*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.*”; el artículo 11.3 de la Constitución del Ecuador en relación a los principios de aplicación de los derechos, señala que “*(...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.*”. El artículo 66.23 de la Constitución señala “*El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.*”, y el Artículo 76.7 literal m) señala el derecho de “*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*”.

En orden a las normas referidas, el órgano administrativo electoral no puede, a falta de norma legal expresa, dejar de resolver una impugnación de sus propios actos administrativos. Es por ello preciso acudir una interpretación que favorezca el cumplimiento de los derechos de participación.

Corresponde ahora determinar si el plazo de tres días establecido por el Consejo Nacional Electoral es el adecuado para la interposición de un recurso electoral de impugnación en sede administrativa.

Como se mencionó, el artículo 239²² del Código de la Democracia, no determina el plazo para la interposición del recurso de impugnación de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral; no obstante, el mismo Consejo Nacional Electoral, a fin de asegurar el derecho de los impugnantes a recurrir de las resoluciones del órgano

²² **Art. 239.-** Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.



CAUSA No. 003-2018-TCE

electoral (artículo 76 numeral 7 literal m, de la Constitución) ha establecido el plazo de 3 días para interponer este recurso.

La razonabilidad de los plazos para recurrir de los actos de autoridades públicas, debe asegurar, por una parte, el derecho de los ciudadanos a interponer las acciones o recursos y, por otra, el principio de inmediatez de los actos públicos; es decir, en tanto los plazos aseguren a los ciudadanos la efectiva interposición de los recursos administrativos, estos mismo deben permitir que tales actos puedan surtir los efectos jurídicos que se pretenden, y por tanto sean firmes.

En vista de la laguna legal contenida en el Código de la Democracia, la doctrina sugiere mecanismos como la interpretación extensiva, la analogía o acudir a otras fuentes del derecho (costumbre, principios generales del derecho), para solventar las mismas²³. El Consejo Nacional Electoral acude a una disposición contenida en la propia normativa electoral para solventar la laguna, y por analogía aplica en el presente caso una norma que regula un recurso de apelación que corresponde a la instancia jurisdiccional electoral. Dicho recurso, que en estricto sentido corresponde a un ámbito distinto al administrativo, se circunscribe a la materia electoral de manera que por la especialidad de la materia es conveniente su aplicación. Además aunque el ámbito jurisdiccional y administrativo son totalmente distintos, la naturaleza del recurso no es totalmente contrapuesto. A saber, aunque el recurso de impugnación es de naturaleza exclusivamente administrativa, y el recurso ordinario de apelación es de naturaleza jurisdiccional, su finalidad es semejante toda vez que tienen como objeto la revisión de una Resolución administrativa de un órgano electoral.

En estas circunstancias, resulta acertado que ante el vacío legal, el Consejo Nacional Electoral haya aplicado el plazo de tres días previsto para el Recurso Ordinario de Apelación.

El artículo 30 del Código de la Democracia, señala:

²³ Fernando Atria, *et all.*, *Lagunas en el derecho. Una controversia sobre el derecho y la función judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2005.



CAUSA No. 003-2018-TCE

"Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas."

Como bien se puede apreciar de la norma, el legislador procuró que los actos administrativos electorales puedan surtir los efectos jurídicos que persiguen una vez aprobados, con la única excepción de que los mismos hayan sido impugnados. Dicha impugnación deberá por tanto deberá por el principio de inmediatez y eficacia, ser interpuesto de manera oportuna.

Sobre la manifestación de los recurrentes respecto de la retroactividad de la declaratoria del periodo electoral, se hacen las siguientes consideraciones.

La resolución del Consejo Nacional Electoral objeto del presente recurso, establece entre sus considerandos que el Consejo Nacional Electoral se encuentra en periodo electoral desde el 1 de diciembre de 2017, y *"...el escrito de impugnación en contra de la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, fue interpuesta (...) el 7 de diciembre de 2017 a las 09h59 (...) es decir, cuando éste Órgano Electoral ya se encontraba en periodo electoral; por lo tanto, para la contabilización de los tiempos que tenían los accionantes para interponer la impugnación, se han considerados (sic) días hábiles.*

El Código de la Democracia establece varias normas en las cuales señala plazos especiales para la interposición y resolución de recursos administrativos y jurisdiccionales en periodo electoral. Si bien la resolución mediante la cual se declara en periodo electoral es posterior a la interposición del recurso de impugnación, la resolución objeto del mismo recurso es anterior a ella, de modo que los plazos especiales operan de manera distinta en la *interposición* y en la *resolución* del mismo. Siendo la interposición del recurso, anterior al periodo electoral, la contabilización de los tiempos deberá ser solamente de días hábiles, en tanto que la resolución del mismo deberá ser de todos los días y horas hábiles.

Si, como se manifestó con anterioridad, la notificación y publicación de la resolución objeto del recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral se realizó el 30 de noviembre de 2017 y el recurso se interpuso el 7 de diciembre del mismo año, este recurso sigue siendo extemporáneo, por cuanto los 3 días establecidos por el Consejo Nacional Electoral vencían el 5 de diciembre de 2017.

3. Sobre la falta de resolución sobre el fondo del recurso de impugnación.



CAUSA No. 003-2018-TCE

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación señala que

...el Consejo Nacional Electoral en la resolución apelada no analiza, ni resuelve los temas de fondo que dieron lugar a nuestra impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017, por lo que en esta apelación nos ratificamos en todo el contenido de dicha impugnación y toda la argumentación constituye materia de apelación, así como el pedido concreto indicado en dicha impugnación.

Como bien manifiestan los recurrentes, la Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018 de 4 de enero de 2018 señala que “...resulta innecesario analizar otras consideraciones en derecho sobre la acción pretendida, cuando la impugnación a la resolución materia de análisis, deviene en extemporánea;”

El recurso ordinario de apelación, no señala bajo qué fundamentos se considera que la falta de pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral respecto del fondo supone una falta o incumplimiento legal de parte del órgano administrativo electoral; en su defecto, los recurrentes solamente señalan que se ratifican en los fundamentos del recurso de impugnación presentado en el Consejo Nacional Electoral, tanto así que líneas más adelante señalan:

Para que el Tribunal Contencioso Electoral conozca y resuelva sobre los aspectos de fondo pedimos remitirse a la impugnación presentada por nosotros ante el Consejo Nacional Electoral y las pruebas a ella acompañadas y misma que ratificamos en todo su contenido: fundamentos de hecho, de derecho y en la petición concreta. (lo resaltado fuera del texto)

En este mismo orden de ideas, el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación en cuanto a la “pretensión concreta” solicita “...dej[ar] sin efecto la resolución recurrida No. PLE-CNE-5-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018, y en consecuencia admit[ir] el contenido de [la] impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017...”(lo resaltado fuera del texto)

A fin de esclarecer este asunto planteado por los recurrentes, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:



CAUSA No. 003-2018-TCE

La resolución de los recursos administrativos o jurisdiccionales por parte de las autoridades públicas, entre ellas las que forman parte de la Función Electoral, sigue un orden lógico de resolución. En primer lugar, como garantía de seguridad jurídica, toda autoridad debe asegurar la competencia, la legitimación y la oportunidad en la interposición de los recursos. De este modo, una vez que la autoridad asegure su competencia en el conocimiento del recurso y confirme que quienes lo interponen tiene legitimación para ello, debe pasar a evaluar si el recurso ha sido interpuesto en los plazos establecidos. Solo cuando estos tres elementos han sido asegurados, es posible que la autoridad que conoce del recurso pase a resolver la petición concreta de los recurrentes, es decir el fondo.

En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral, tras constatar su competencia y la legitimación de los recurrentes, entra a analizar la oportunidad del recurso de impugnación y determina que el mismo ha sido interpuesto de manera extemporánea. En tal sentido, mal puede el Consejo Nacional Electoral pronunciarse sobre el fondo de la petición, cuando previamente ha determinado la falta de oportunidad. Por consiguiente, es apropiado el criterio del Consejo Nacional Electoral de no pronunciarse respecto del fondo de la petición.

Los recurrentes son claros en indicar que su pretensión principal es que este Tribunal deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-5-4-11-2018, pero además señala que, *como consecuencia* de tal decisión, se admita el contenido de la impugnación a la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 (objeto del recurso de impugnación) mediante el cual se principalizó a la Consejera Luz Haro Guanga. Por consiguiente, mal puede este Tribunal pronunciarse sobre el contenido de una Resolución que ha sido impugnada y resuelta por el Consejo Nacional Electoral, cuando el objeto del presente recurso ordinario de apelación es precisamente conocer de aquel acto que resuelve la impugnación.

DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, esta Juzgadora del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



CAUSA No. 003-2018-TCE

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto en contra de la resolución PLE-CNE-5-4-1-2018, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de 4 de enero de 2018, por el señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, César Montúfar Mancheno, Presidente Nacional del Movimiento Concertación Nacional, César Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; y, Geovanni Atarihuana Ayala, Director Nacional de Unidad Popular, y por lo tanto ratificar la Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018.
2. Notificar la presente sentencia: a) Al señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, como accionante y Procurador Común de los señores César Montúfar Mancheno, Presidente Nacional del Movimiento Concertación Nacional, César Monge Ortega, Presidente Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; y, Geovanni Atarihuana Ayala, Director Nacional de Unidad Popular, en los correos electrónicos **jp.mera@hotmail.com** , **jp.mera.79@gmail.com** , **consultorgrupolegal@outlook.com** , **r.jorgeluis917@gmail.com** , **mega.feministas@gmail.com** y en la casilla contencioso electoral No. 54; b) Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y en la casilla contencioso electoral No. 003.
3. Una vez ejecutoriada la sentencia se notificará al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que surtan los efectos legales.
4. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.



CAUSA No. 003-2018-TCE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA
VICEPRESIDENTA TCE (VOTO CONCURRENTE).**

Certifico.

**Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE**

JA





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 003-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR PATRICIO BACA MANCHENO, JUEZ PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**SENTENCIA
CAUSA No. 003-2018-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de febrero de 2018. Las 15h45.-

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

a) El 8 de enero de 2018, a las 15h46, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en original en siete (7) fojas, suscrito por los señores Marlon Santi, César Montúfar, César Monge Ortega y Geovanni Atarihuana, quienes comparecen en sus calidades de Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; Presidente del Movimiento Concertación Nacional; Director Nacional del Movimiento CREO; y, Director Nacional de Unidad Popular, en su orden, dirigido a los señores Jueces y Juezas del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 1 a 7)

b) Sorteo electrónico efectuado el 8 de enero de 2018, mediante el cual se radica la competencia de la causa No. 003-2018-TCE en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs.8).

c) Auto del Juez Sustanciador dictado el 10 de enero de 2018, mediante el cual en lo principal dispuso: *"PRIMERA: Conforme lo dispuesto en el artículo 9 y en los numerales 2, 4, 5, y 10 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, los recurrentes, aclaren y completen su recurso. SEGUNDA: En el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o en copia certificada que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-4-5-1-2018. (Fs.9).*



- d) Resolución No. 549-11-01-2018, de 11 de enero de 2018, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, negó la excusa presentada por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la presente causa. (Fs.208-209).
- e) Oficio No. CNE-SG-2018-0025, de 11 de enero de 2018, mediante el cual el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente que guarda relación con el Recurso de Apelación presentado por los señores Marlon Santi, Coordinador Nacional del Movimiento Pachakutik; César Montúfar, Presidente del Movimiento Concertación Nacional; César Monge, Director Nacional del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; y, Geovanni Atarihuana, Director Nacional del Movimiento Unidad Popular, en contra de la resolución PLE-CNE-5-4-1-2017. (Fs. 33 a 62).
- f) Escrito de los recurrentes ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 11 de enero de 2018, en siete (7) fojas y en calidad de anexos setenta y dos (72), conforme a la razón sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral (Fs.143).
- g) Providencia dictada el 12 de enero de 2018, a las 09h30, en el que se dispuso: *"PRIMERA.- En el plazo, improrrogable, de DOCE (12) HORAS, contados a partir de la notificación del presente auto, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a través de la Unidad y de la persona autorizada, remita a este juzgador las copias certificadas de: 1) Los estatutos y/o régimen orgánico de las organizaciones políticas: Movimiento Pachakutik, Movimiento Concertación Nacional, Movimiento CREO y, Movimiento Unidad Popular; 2) El registro de las directivas, actualizadas, de las organizaciones políticas indicadas".* (Fs.114).
- h) Oficio No. CNE-SG-2018-00033, de 12 de enero de 2016, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual da cumplimiento a la providencia de 11 de enero de 2018. (Fs.154 a 206).
- i) El Juez Sustanciador con auto dictado el 16 de enero de 2018, a las 10h00, dispuso: *"PRIMERA. - En el plazo, improrrogable, de UN (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a través de la Unidad y de la persona autorizada, remita a este juzgador las copias certificadas de: 1) El registro de la iniciativa 'Liberación del CNE Dignidad y Transparencia Electoral; 2) El registro de la directiva de la iniciativa 'Liberación del CNE Dignidad y Transparencia Electoral SEGUNDA. - Los señores Marlon Santi, César Montufar, César Monje y Geovanny Atarihuana, en el plazo improrrogable, de UN (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, presenten para que se agregue a los autos las copias debidamente certificadas de las autorizaciones otorgadas por las organizaciones a las que representan para conformar la iniciativa "Liberación del CNE Dignidad y Transparencia Electoral".* (Fs.210).



j) Escrito presentado por el doctor Carlos Padrón Romero, abogado patrocinador de los recurrentes, el 17 de enero de 2018, conforme a la razón sentada por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electora. (Fs.224-225).

k) Oficio No. CNE-SG-2018-00036, de 17 de enero de 2016, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el cual da cumplimiento a la providencia de 16 de enero de 2018. (Fs.228)

l) Auto de admisión a trámite de 7 de febrero de 2018, a las 16h00, suscrita por el Juez Sustanciador.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

a) El escrito de interposición del Recurso Ordinario de Apelación de 8 de enero de 2018, se sustenta en los siguientes argumentos:

Los Recurrentes fundamentan el presente recurso en dos partes:

1) Lo relativo a la inadmisión de la impugnación presentada por nosotros en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, constante en Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018, de 4 de enero de 2018, por una supuesta extemporaneidad de la impugnación, por cuanto carece de fundamento legal para lo resuelto, puesto que la propia motivación de la referida resolución nos otorga la razón, pero de manera incongruente y absolutamente arbitraria deciden inadmitir la impugnación.

2) Dado que la Resolución apelada aprueba el respectivo informe jurídico de 29 de diciembre de 2017, suscrito por la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y por el Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, lo asume y hace suyo, por lo cual forma parte de la resolución, mismo que en el párrafo final del numeral III sobre el "Análisis de la Impugnación presentada", textualmente dice: "(...) resulta innecesario analizar otras consideraciones en derecho sobre la acción pretendida, cuando la impugnación a la resolución materia de análisis, deviene en extemporánea", consecuentemente, el Consejo Nacional Electoral en la resolución apelada no analiza, ni resuelve los temas de fondo que dieron lugar a nuestra impugnación a la resolución PLE CNE-1-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017, por lo que en esta apelación nos ratificamos en todo el contenido de dicha impugnación y toda la argumentación constituye materia de apelación, así como el pedido concreto indicado en dicha impugnación.

PRIMERA PARTE: SOBRE LA EXTEMPORANEIDAD ALEGADA POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA INADMITIR NUESTRA IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-30-11-2017:

El 30 de noviembre de 2017 el Consejo Nacional Electoral resolvió "Principalizar a la licenciada Luz Haro Guanga, como Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral, para el desempeño de las funciones constitucionales y legales, desde la presente fecha".

El 7 de diciembre de 2017 impugnamos la referida resolución por ser violatoria al ordenamiento jurídico nacional y por violentar los derechos subjetivos como demostramos en esta apelación.



El día 19 de diciembre de 2017, mediante escrito, dentro de la impugnación, la señora Solanda Goyes Quelal ha realizado la entrega al Consejo Nacional Electoral del original del Acta de Posesión como consejera suplente del Consejo Nacional Electoral.

El día 04 de enero de 2018, con los votos favorables de Nubia Magdala Villacís Carreño, Ana Marcela Paredes Encalada, Paúl Salazar Vargas, Mauricio Tayupanta Noroña y Luz Haro Guanga, la mayoría de ellos en funciones prorrogadas, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018, que apelamos mediante el presente recurso, en la cual, en lo fundamental -aunque falsamente- afirma que nuestra impugnación fue presentada de forma extemporánea dado que la notificación se realizó mediante "cartelera" el mismo día 30 de noviembre de 2017, y, que el plazo de la impugnación es de tres días contados desde esa notificación, por lo cual al haberse presentado la impugnación el 7 de diciembre, se está por fuera del tiempo para recurrir.

Nada más falso que aquello como pasamos a demostrar en las siguientes líneas:

Sobre la notificación.

La propia resolución impugnada (PLE-CNE-1-30-11-2017) cuya disposición final, textualmente dice: *"El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los representantes de las Funciones del Estado, Tribunal Contencioso Electoral, Corte Constitucional del Ecuador, Contralor General del Estado, Procurador General de Estado, Fiscal General del Estado, Superintendente de Bancos y Seguros, Registro Civil, Identificación y Cedulación, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales del Consejo Nacional Electoral, y a las y los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley"*, demuestra que jamás se notificó a los sujetos políticos como corresponde.

El Consejo Nacional Electoral ahora crea una supuesta forma de notificación que no tiene ninguna validez porque no tiene fundamento legal que es la "publicación en cartelera" para tratar de justificar sus propias omisiones lo cual es totalmente increíble por las siguientes razones:

- 1) El Código de la Democracia en ninguna parte le faculta al Consejo Nacional Electoral realizar la notificación vía cartelera sino solo para publicar resultados electorales (artículo 137 CD), o como lo hace el Tribunal Contencioso mediante norma reglamentaria (lo cual es cuestionable pero no es motivo de esta apelación), por lo tanto, como se ha indicado que en Derecho Público el funcionario está facultado solamente a realizar lo que le determine la Constitución y la ley, la atribución que el Consejo se abroga de "notificar" por cartelera en el caso que nos ocupa no tiene validez alguna porque al no tratarse de "resultados electorales", carece de fundamento legal.
- 2) Inclusive, en el caso no consentido de que el Consejo Nacional Electoral tuviere la facultad de "notificar" con la publicación en cartelera, esa aseveración es falsa, porque realizamos gestiones para obtener las resoluciones el día 1 de diciembre sin éxito, pues la respuesta de funcionarios/as de Secretaría fue de que no estaban listas y no se habían notificado y que para entregárnoslas requerían petición por escrito. Adicionalmente estuvimos pendientes de su publicación durante todos los subsiguientes días, al 30 de noviembre de 2017 en la página web institucional, constatando que no las publicaron, lo cual puede ser comprobado mediante una pericia que requerimos en la parte de la prueba. La notificación electrónica podría tener algún asidero en tanto se apliquen normas supletorias del Código Orgánico de Procesos.

En consecuencia, la alegación del CNE en la resolución apelada, de que la resolución PLE CNE-1-30-11-2017, emitida el 30 de noviembre de 2017 fue notificada no tiene asidero alguno tanto



porque la supuesta notificación en cartelera no tiene sustento jurídico alguno y por ello es inválida, como porque esa publicación nunca existió. La forma legal y debida -porque la ley así lo dispone- de notificar por medios electrónicos deberá comprobarse con la fecha de publicación en la página web institucional y ello es muy posterior al 7 de diciembre de 2017. En la impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, interpuesta en contra del Consejo Nacional Electoral, ante la falta de NOTIFICACIÓN, textualmente señala que nos damos por notificados el día 7 de diciembre de 2017.

Lo actuado por el Consejo Nacional Electoral respecto de la notificación es una evidencia de su ánimo de dejar en indefensión a los sujetos políticos y el solo hecho de que no exista notificación teniendo la calidad de sujetos políticos, por tratarse de una solemnidad sustancial, es motivo de nulidad de la resolución impugnada No. PLE-CNE-1-30-11-2017 y así solicitamos se declare con esta apelación:

1) Sobre el plazo para interponer la impugnación.

La argumentación del Consejo Nacional Electoral para determinar que es extemporánea nuestra impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, verdaderamente resulta insólita y contraria a todas las normas del Derecho.

Se colige de la resolución -porque en ninguna parte lo afirman categóricamente- que el Consejo Nacional Electoral considera que los suscritos teníamos un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la emisión de la resolución impugnada porque supuestamente esa fecha fue "notificada vía cartelera", es decir, según ellos podíamos interponerla hasta la medianoche del domingo 3 de diciembre de 2017; sin embargo, dicho Consejo en la resolución que apelamos (PLE-CNE-5-4-1-2018) en ninguna parte sustenta legalmente que esto sea así.

La falta de notificación ya fue explicado y desechado anteriormente. Respecto de los plazos la propia argumentación del Consejo Nacional Electoral nos favorece, pues de su puño y letra, en la resolución apelada, afirma que:

"EN LO REFERENTE A LA TEMPORALIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE IMPUGNACIONES SOBRE LAS RESOLUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, NO ESTABLECE EL PLAZO QUE TIENEN LOS LEGITIMADOS ACTIVOS PARA INTERPONER DICHA IMPUGNACIÓN (...)" (formato negrita nos pertenece).

Hay una aceptación expresa del organismo electoral de que no existe norma, hecho que es reprochable tanto porque teniendo iniciativa legislativa no ha sido capaz de impulsar una reforma que otorgue de seguridad jurídica a los sujetos políticos y a la ciudadanía en general, como porque pudo haberlo resuelto inclusive en nivel reglamentario por la facultad que para estos efectos le otorga la Constitución y el Código de la Democracia.

Pero más aún es reprochable porque aseverando lo que afirma el Consejo Nacional Electoral hace malabares -con violaciones jurídicas expresas- para pretender justificar una extemporaneidad en el planteamiento de nuestra impugnación que no existe.



Es lógico pensar que la autoridad electoral a falta de norma debe aplicar lo que el Código de la Democracia le dicta, y éste, establece que en esos casos, los organismos electorales deben regirse por normas supletorias:

"Art. 384. Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil (...)"

Las normas contencioso administrativas vigentes están contenidas en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que sustituyó al Código Procesal Civil, y señalan en su artículo 306, relativo a la oportunidad para presentar una demanda en este ámbito, lo siguiente:

"1. En los casos en que se interponga una acción subjetiva o de plena jurisdicción, el término para proponer la demanda será DE NOVENTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".

"2. En los casos de acción objetivo o de anulación por exceso de poder, el plazo para proponer la demanda SERÁ DE TRES AÑOS, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO".

Al tratarse de un reclamo subjetivo, aplicando la norma supletoria se tiene 90 días para interponer la reclamación, y ese tiempo -textualmente dice la norma- debe contarse desde la fecha de NOTIFICACIÓN.

En el supuesto caso -no consentido- de que me habrían notificado el mismo día 30 de noviembre de 2017 con la resolución impugnada, como pícaramente afirma el CNE, según las normas supletorias tenía hasta el 28 de febrero de 2018 para interponer el recurso.

Pero no, el Consejo Nacional Electoral pretende aplicar las normas que rigen a lo contencioso electoral sin que exista remisión normativa a ella. En ese propósito cita el artículo 269 del Código de la Democracia que trata del recurso de apelación y que otorga tres días plazo para interponerlo; el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales que trata del cómputo de tiempos en plazos o términos; y algunas sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y de la Corte Constitucional sobre plazos.

Al respecto cabe señalar que lo Contencioso Electoral es un ámbito totalmente independiente de la administración electoral por tanto al no haber remisión legal a su normativa propia e interna no puede ser aplicada por el Consejo Nacional Electoral; sin embargo, una vez más, en el caso no consentido de que ello fuere posible, y que el organismo de administración electoral estuviere facultado para aplicar esas normas, nos favorecen como pasamos a demostrarlo:

Partamos del supuesto (hecho no real solo propuesto para el análisis) de que se realizó la notificación legal y formalmente de la resolución objeto de impugnación (PLE-CNE-1-30-11-2017), el día 30 de noviembre de 2017, y que se tienen tres días para presentar la impugnación según el artículo 269 del Código de la Democracia (no aplicable, válida solo para el ejercicio), según el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, deberían contarse esos días como TÉRMINO. Observemos lo que indica el artículo 4 de dicho Reglamento que es invocado por el Consejo Nacional Electoral:

"Artículo 4.- Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el período electoral todos los días y horas son hábiles. Fuera del período electoral correrán solamente los días laborales"



Según Resolución citada también por el Consejo Nacional Electoral en la resolución objeto de la presente apelación, según resolución No. PLE-CNE-4-1-12-2017, de 1 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar el inicio del período electoral para la "Consulta Popular y Referéndum 2018", desde la presente fecha hasta que los resultados definitivos se encuentren en firme", fecha que corresponde al 1 de diciembre de 2017.

Con ese hecho (declaración de periodo electoral) el informe jurídico que forma parte de la resolución apelada cierra su "análisis jurídico" diciendo que *"El escrito de impugnación en contra de la resolución No. PLE-CNE-1-30-11-2017 fue interpuesto el 7 de diciembre de 2017, a las 15h58, conforme consta de la fe de recepción del documento; es decir, cuando éste Órgano Electoral ya se encontraba en período electoral; por lo tanto, para la contabilización de los tiempos que tenía la accionante para interponer la impugnación, se han considerado días hábiles"*.

Resulta hasta risible leer lo escrito por el Consejo Nacional Electoral. Pretenden aplicar RETROACTIVIDAD de la declaratoria de período electoral para efectos de que se cuenten los días para presentación de la impugnación como plazo y no como término.

Evidentemente señores jueces ustedes conocen perfectamente que las decisiones se aplican para lo venidero y es imposible tornarlas retroactivas, de tal manera que para efectos de los tiempos electorales se cuentan como plazo a partir de los hechos sucedidos después de que quedó en firme la resolución PLE-CNE-4-1-12-2017 que declara el inicio del período electoral, que por decir lo menos es el 1 de diciembre de 2017. La resolución que impugnamos: PLE-CNE-1-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017 fue emitida antes de la resolución de la declaratoria de período electoral, por tanto rigen -en las normas del Contencioso Electoral asumidas por el Consejo Nacional Electoral sin base legal- a partir del 1 de diciembre de 2017 y no alteran el cómputo del término para efectos de impugnaciones al CNE. Inclusive señores Jueces y Juezas para su comprobación, solicito se requiera al CNE las copias de las actas de la referida resolución para conocer en qué fecha quedó en firme, y se tenga como prueba a nuestro favor, pues bien podría ser que ni siquiera haya entrado en vigencia el referido período electoral el 1 de diciembre sino posteriormente, dependiendo de cuándo se haya planteado su reconsideración -de haberla- y que no haya sido objeto de impugnaciones.

En conclusión el Consejo Nacional Electoral en su resolución PLE-CNE-5-4-1-2018 ha violado mandatos legales expresos y, pese a reconocer que no existe norma que determine plazos para los recurrentes, porque efectivamente así es, salvo para los casos de reclamaciones sobre inscripción de candidaturas, resultados electorales y recursos electorales ante el Contencioso Electoral, ha aplicado arbitrariamente normas de lo contencioso electoral, e inclusive en su aplicación tenemos la razón porque hemos cumplido en presentar la impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 en el tiempo correcto, e inclusive partiendo de que se hubiere notificado dicha resolución ese mismo día, hecho que no ocurrió.

Al actuar de esta manera el Consejo Nacional Electoral violenta un sinnúmero de normas constitucionales y legales pero una vez hacemos eco de las normas que invoca ese mismo Consejo para pretender justificar su irrisoria resolución ahora apelada.

El Consejo Nacional Electoral cita el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que trata de la seguridad jurídica: *"(...) el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)"* y luego el Consejo Nacional Electoral cita a la Corte Constitucional,

7



a su sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016, en la cual ha manifestado que “(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)”, citas que hacemos nuestras, porque efectivamente para efectos del análisis y resolución apelada, el Consejo Nacional Electoral los violenta porque la seguridad exige que los organismos públicos, deben basarse únicamente en las normas previamente escritas y debidamente aprobadas, aspecto que se complementa con el principio del Derecho Público de que los funcionarios públicos pueden hacer únicamente lo que se encuentra normado en debida forma, y, en el deber de ejercer únicamente competencias y facultades que les sea atribuidas en la Constitución y la ley (artículo 226 de la Constitución), lo cual implica la aplicación del esquema jurídico garantista desarrollado en la Constitución, que no ha sucedido en el caso que nos ocupa. Por el contrario el Consejo Nacional Electoral busca dejarnos en indefensión violentando los derechos constitucionales de participación a través de autoridades probas. La señora Luz Haro tiene menor puntaje que la señora Solanda Goyes y requiere prórroga, por tanto a quien corresponde principalizar es a la señora Solanda Goyes.

El artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador incluye entre las garantías del derecho a la defensa, la de “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito “(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)”, pues como se ha demostrado en el caso que nos ocupa se ha violado el debido proceso que el Consejo Electoral está obligado a cumplir.

El Consejo Nacional Electoral cita al Tribunal Contencioso Electoral, mismo que dentro de la causa 348-2009, ha manifestado que: “(...) si bien la Constitución de la República reconoce el derecho de participación, así como el derecho a ser elegido, la Carta Fundamental también reconoce la igualdad como uno de los principios fundamentales de la participación, en tal sentido, tanto los requisitos como los plazos establecidos en la norma aplicable a este y otros procesos electorales, debe ser cumplida y respetada por los órganos electorales y por todos los sujetos políticos, aspecto que no constituye algo formal, sino un componente sustancial en tanto se garantiza el derecho de participación en igualdad de condiciones y de oportunidades (...)”. Y claro, exigimos se nos de trato igualitario y sin discriminación. Aplicar normas que no rigen para el Consejo Nacional Electoral en cuanto a la notificación y a los plazos para recurrir, y luego realizar interpretaciones retroactivas sobre la declaratoria del período electoral, es un acto discriminatorio contra la señora Solanda Goyes que está prohibido constitucionalmente por el artículo 11.2 y otros, y que está inclusive condenado penalmente. Por tanto el Consejo Electoral debe citar las normas para aplicarlas no para violarlas.

Por todo lo expuesto, la resolución que actualmente apelamos reitera, ratifica y profundiza los agravios de que es objeto la señora Solanda Goyes, pues le impide actuar en el Consejo Nacional Electoral como titular pese a que es la única suplente que tiene derecho constitucional para hacerlo por las razones explicadas y a nosotros las organizaciones políticas, el derecho a tener (sic) una autoridad independiente.

SEGUNDA PARTE.- SOBRE LOS ASPECTOS DE FONDO NO TRATADOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA.

Para que el Tribunal Contencioso Electoral conozca y resuelva sobre los aspectos de fondo pedimos remitirse a la impugnación presentada por nosotros ante el Consejo Nacional Electoral



y las pruebas a ella acompañadas y misma que ratificamos en todo su contenido: fundamentos de hecho, de derecho y en la petición concreta.

Solo hay que agregar a dicha impugnación que por este pedido pasa a formar parte de la apelación, que la señora Solanda Goyes fue posesionada por la Asamblea Nacional el día 19 de diciembre de 2017, de tal manera que luego de ese acto ella dirigió inmediatamente al Consejo Nacional Electoral e hizo entrega del acta original de posesión mediante comunicación sin número, recibida personalmente por el Secretario General de dicho organismo el señor Fausto Holguín, en audiencia en la que se expuso los argumentos de hecho y de derecho del caso, por lo cual solicitamos que se sirva requerir al CNE como prueba a nuestra favor el referido oficio. En el oficio dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, por la señora Goyes textualmente les dice:

"En relación a la composición del Consejo Nacional Electoral (CNE), digo:

1. La resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017 se sustenta en el oficio SAN-2015-0068 de 5 de marzo de 2015, suscrito por Livia Rivas, Secretada de la Asamblea Nacional que certifica que no tomé posesión como suplente del Consejo Nacional Electoral (CNE). El día de hoy 19 de diciembre de 2017 el Parlamento ecuatoriano ha procedido a posesionarme como suplente del CNE por lo que la referida resolución queda sin ese sustento.

2. Según el artículo 218 de la Constitución "El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales".

Es decir, por mandato constitucional, el CNE debe estar compuesto por tres integrantes de un concurso y dos de otro. En el caso que nos ocupa tres prorrogados y dos con período constitucional vigente del 2014, caso que actualmente no sucede por lo que, para reinstitucionalizar el CNE y adecuarlo a la Constitución – al menos en lo que es posible- debe ser reequilibrado en la relación 3 – 2 y con ello cumplir el mandato de "orden de designación" (Art 210 CR).

3. Por su parte, el artículo 210 de la Carta Fundamental establece que "(...) Los miembros suplentes sustituirán a los principales cuando corresponda, con apego al orden de su calificación y designación". El criterio que constitucionalmente prevalece –sobre cualquier otro– es el puntaje, en tal sentido para cumplirlo hay que considerar que 88 puntos con los que fui designada están por sobre 82,50 de Miguel Ángel Condolo y de 78,75 de Luz Maclovía Haro Guanga. Por elemental criterio constitucional me corresponde ser principalizada.

4. La resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 se sustenta en la reforma al artículo 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servido Público (LOSEP) y en el pronunciamiento del Procurador General del Estado respecto de su aplicación para efectos de la prórroga de los consejeros/as del CNE seleccionados en 2011. Si bien por sus deficiencias jurídicas he cuestionado la aplicación de dichos instrumentos en relación a altas autoridades del Estado, forman parte de la resolución en análisis, por lo que paso a referirme a ellos. El literal a) del numeral 4.1. del artículo 105 de/Reglamento General a la LOSEP señala que la prórroga es posible solo "Cuando la ley no haya previsto la existencia de un servidor que pueda asumir el puesto como suplente o encargado, o, a pesar de estar previsto el puesto de dicho servidor se encontrare vacante o ya no existiere otro suplente" (el resaltado me pertenece). El caso es que la Constitución sí prevé la existencia de suplentes y SI HAY UNA SUPLENTE: la suscrita.

En el mismo pronunciamiento, el Procurador concluye su respuesta a la primera consulta señalando que "Es de exclusiva responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la aplicación de las causales de excepción de que la norma prevé, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, efectúe los procedimientos necesarios y oportunos para designar los reemplazos correspondientes de los miembros del Consejo Nacional Electoral que estén próximos a concluir su período".

En tal sentido, corresponde que el Consejo Nacional Electoral verifique el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el literal a) de) numeral 4.1. del artículo 105 del Reglamento General a la LOSEP, y, al existir UNA SUPLENTE CON PERÍODO CONSTITUCIONAL VIGENTE: NARDA SOLANDA



GOYES QUELAL, es menester que primero aplique la referida norma y POR TANTO PROCEDER A PRINCIPALIZARME, para luego convalidar cualquier otra situación.

5. En virtud de que la posesión como Consejera Suplente del CNE, cuya acta ORIGINAL le hago llegar adjunta, cambia sustancialmente la situación jurídica alegada por el CNE y porque permitirá que el organismo electoral gane en constitucionalidad, al incorporar a quien tiene el mayor puntaje entre suplentes, reequilibrar los períodos cruzados por renovación parcial (3-2) y porque quienes gozan de período constitucional vigente (2014 – 2021) tienen prioridad para ejercer el cargo por sobre quienes requieren prórroga, en el marco del reclamo signado con el número CNE-SG-2017-8090-EXT, ingresado el día 07 de diciembre de 2017, pendiente de resolución, solicito se revea que de modo inmediato la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017 y se proceda a principalizarme como manda la Constitución y la ley.

Con la posesión en la Asamblea Nacional quedó totalmente subsanado todos los argumentos que ha esgrimido el organismo electoral para impedir que Solanda Goyes actúe en el Consejo Nacional Electoral como principal.

SOLICITUD DE AUDIENCIA

Con el objeto de exponer oralmente los argumentos de hecho y de derecho que nos asisten, solicitamos que fije día y hora para presentarlos en audiencia.

LAS PRUEBAS QUE ENUNCIA Y/O ACOMPAÑA

1. Sírvase requerir al Consejo Nacional Electoral y tener como prueba a nuestro favor de toda la parte considerativa, así como el análisis legal que realiza el informe jurídico que forma parte de la Resolución PLE-CNE-5-4-1-2018, en la forma adecuada de interpretar las normas allí citadas y obviamente desechando las forzadas conclusiones que saca el Consejo Electoral para negar mis derechos.
2. Sírvase requerir al Consejo Nacional Electoral que remita al Tribunal Contencioso Electoral copia certificada de la carta de “salida” del cargo de Consejero del CNE suscrita por Juan Pablo Pozo y conocida por el pleno del CNE en la sesión del 30 de noviembre de 2017.
3. Sírvase requerir mediante oficio dirigido al Consejo Nacional Electoral que remita al Tribunal Contencioso Electoral, todas y cada una de las comunicaciones y solicitudes que ha realizado Solanda Goyes durante el año 2017 para que se tenga como prueba a nuestro favor de las advertencias realizadas al Consejo Nacional Electoral por dicha ciudadana de Solanda Goyes.
4. Sírvase requerir al CNE que remita copia certificada de la resolución PLE-CNE-4-1-12-2017 que declara el inicio del período electoral para la consulta popular en curso así como copia certificada de la transcripción magnetofónica de la sesión en que fue aprobada dicha resolución, así como de la sesión en que la decisión fue sometida a reconsideración.
5. Sírvase requerir al Consejo Nacional Electoral que remita copia certificada de la renuncia que el señor Miguel Ángel Condolo haya realizado a su cargo de Consejero del Consejo Nacional Electoral; así como copias certificadas del pedido de principalización realizado por dicho consejero suplente en reclamo por la principalización de Luz Haro Guanga.



6. Sírvasse requerir a la Secretaría General de la Presidencia de la República para que remita la consulta realizada por Eduardo Mangas, ex Secretario General de la Presidencia de la República, al Procurador General del Estado respecto de la aplicación del artículo 105 reformado del Reglamento General a la LOSEP, para el caso de prórroga de consejeros/as del CNE, información que debe incluir el informe jurídico suscrito por la señora Johana Pesántez, Directora Jurídica de la Presidencia de la República, en que se basó dicha consulta.

7. Sírvasse disponer un examen especializado con peritos acreditados para determinar la fecha en que fue publicada en la página web del Consejo Nacional Electoral la resolución No. CNE-PLE-1-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017 mediante la cual se principalizó a Luz Haro Guanga.

8. Como prueba testimonial, sírvase requerir la comparecencia del señor Fausto Holguín, Secretario General del Consejo Nacional Electoral para que en audiencia rinda testimonio sobre los hechos de que trata esta apelación quien será interrogado de manera oral

Como pretensión concreta, solicitan "...dejen sin efecto la resolución recurrida No. PLE-CNE-5-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018, y en consecuencia admitan el contenido de nuestra impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, emitida por el mismo organismo el 30 de noviembre de 2017, lo que implica dejarla sin efecto y disponer la principalización de Solanda Goyes...."

b) En el escrito de 11 de enero de 2018, señalan:

RESOLUCION OBJETO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN PLE-DNE-5-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE) el 4 de enero de 2018 mediante la cual resolvió: *Aprobar el informe No. 0068-DNAJN-CEN-2017 de 29 de diciembre de 2017 (...) [e] inadmitir la impugnación interpuesta (...) en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...); y, ratificar la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)*.

CALIDAD EN LA QUE COMPARECEMOS LOS APELANTES

Quienes presentamos la apelación signada con la causa de la referencia, comparecemos en nuestra calidad de representantes legales de organizaciones políticas debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, según el siguiente detalle:

Yo, Marlon René Santi Gualinga, comparezco en calidad de Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, en representación de dicha organización política; yo, César Montúfar Mancheno, comparezco en calidad de Presidente Nacional del Movimiento Concertación Nacional. Listas 51, en representación de dicha organización política; yo, César Santiago Monge Ortega, comparezco en calidad de Presidente Nacional del Movimiento CREO Creando Oportunidades, Listas 21, en representación de dicha organización política; y, yo Geovanny Atarihuana Ayala, comparezco en calidad de Director Nacional de Unidad Popular, Listas 2, en representación de dicha organización.

En cumplimiento de lo dispuesto en el último inciso del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en adjunto sírvase encontrar copias debidamente certificadas de los documentos que demuestran nuestras designaciones como



máximos representantes de las organizaciones políticas a nombre de las cuales comparecemos, debidamente registrados en el Consejo Nacional Electoral.

ACLARACIÓN DE LA APELACIÓN

De conformidad con su solicitud de que aclaremos nuestra apelación en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es en lo referente a "Expresar de manera clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados", decimos:

La apelación se realiza en contra de la resolución No. PLE-CNE-7-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE) en sesión del día 04 de enero de 2018, que negó mi impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 emitida por el mismo Consejo el 30 de noviembre de 2017 mediante la cual principalizar a Luz Haro Guanga contraviniendo normas constitucionales y legales y que afectan principalmente el derecho a la seguridad jurídica que tenemos los ecuatorianos a título individual y también como organizaciones de cualquier tipo incluidas las políticas; (...)

El CNE adopta la resolución apelada indicando que la impugnación que la generó fue presentada extemporáneamente y por esa razón decidió no pasar a analizar los temas de fondo de la impugnación, de tal manera que la desecharon sin revisar la serie de violaciones normativas que conlleva la decisión impugnada el 7 de diciembre de 2017 (resolución PLE-CNE-1-30-11-2017).

Por esa razón, nuestra apelación la hemos dividido en dos partes, una que demuestra con meridiana claridad las violaciones normativas en que incurre el CNE en la resolución apelada para asegurar que nuestra impugnación, presentada en contra de la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 (principalización de Luz Haro), fue presentada por fuera de plazo, y, otra parte que aborda los temas de fondo de la resolución impugnada por nosotros el 7 de diciembre de 2017 (PLE-CNE-1-30-11-2017) y no atendidos por la resolución objeto de la presente apelación. En este último caso solicitamos para el análisis de los hechos y jurídicos solicitamos no solo remitirse a nuestros fundamentos contenidos en la apelación que ampliamos, sino también a los contenidos en la impugnación de 7 de diciembre de 2017.

PRIMERA PARTE.- Sobre la primera parte, en nuestro escrito de apelación, hemos demostrado en Derechos varios aspectos que pasamos a reiterarlos y ampliarlos como usted solicita:

1.- La notificación de la resolución impugnada (PLE-CNE-1-30-11-2017) supuestamente realizada el día 30 de noviembre de 2017, carece de fundamento jurídico y es una aseveración falsa porque se trata de un hecho inventado y no real. En primer lugar, no existe norma que faculte al CNE realizar notificaciones por cartelera. Al no tener norma, si lo hizo es inválida y si no lo hizo también es inválida (...). De tal manera que la propia resolución impugnada (PLE-CNE-1-30-11-2017) constituye prueba a nuestro favor y por ello señor juez, le solicitamos la valore en su decisión. En nuestra impugnación presentada el 7 de diciembre de 2017, para proceder a realizarla NOS DAMOS POR NOTIFICACOS, precisamente porque no fuimos notificados. En consecuencia, los plazos empiezan a correr desde ese día, desde el día que nos dimos por notificados. En ese sentido, dado que la notificación es una solemnidad sustancial, por el solo hecho de no habernos notificado con la resolución impugnada, que nos atañe de manera directa en tanto organizaciones políticas, me refiero a la resolución No. PLE-CNE-1-30-11-2017, es nula y debe ser revocada por los señores jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral.



2.- El plazo de tres días que el Consejo Nacional Electoral contabiliza para efectos de que se presente la impugnación carece de base jurídica. Incluso nos hemos hecho eco de las propias argumentaciones del Consejo Nacional Electoral en su resolución, ahora objeto de apelación, de que para el tipo de decisiones que reclamamos por la vía de impugnación NO EXISTE NORMA que determine plazos o períodos para impugnar, por lo cual es arbitrario que el CNE aplique el plazo de tres días para que se presente la reclamación, pues siguiendo las premisas del Derecho Público -hemos aseverado- corresponde acudir a las normas supletorias del contencioso administrativo y del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) porque así lo dictamina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante Código de la Democracia, y dichas leyes establecen plazos mucho más amplios que los tres días, esto es, 90 días para la acción subjetiva y 3 años para la acción objetiva: por ello, y dado que la resolución fue emitida el 30 de noviembre de 2017 y la impugnación fue presentada el jueves 7 de diciembre, está perfectamente dentro de los términos legales.

3.- Aún cuando se aplicaren como normas supletorias las que rigen al Tribunal Contencioso Electoral, y en el caso no consentido que se aplicaren los tiempos de la apelación, no es plazo sino término. Las normas que el propio CNE invoca determinan que en períodos no electorales los tiempos se cuentan como términos y el CNE se esfuerza dolosamente en resolver sobre la base de una supuesta notificación realizada el 30 de noviembre de 2017 y con tres días plazo. El CNE comete otra arbitrariedad porque inclusive en ese caso, al impugnar una resolución del CNE, la PLE-CNE-1-30-11-2017, que fue emitida antes de que se declare período electoral corresponde aplicar las normas a esa fecha, es decir se cuentan los tiempos en términos y no en plazos, y claro, esto desde la notificación. El CNE pretende que la resolución de declaratoria del período electoral sea aplicada con carácter retroactivo y ello viola normas y principios jurídicos. En tal sentido reiteramos que nuestra impugnación fue presentada dentro del término legal y por ello debió ser atendida por el CNE y no desechada como lo hizo en la resolución apelada.

SEGUNDA PARTE.- Los aspectos de fondo de nuestra impugnación a la resolución PLE CNE-1-30-11-2017 que fue negada con la resolución objeto de la presente apelación son:

1. El Consejo Nacional Electoral el día 30 de noviembre de 2017 violó normas constitucionales y legales al principalizar a la señora Luz Haro Guanga teniendo el peor puntaje entre los suplentes, lo cual nos causa agravios profundos a la sociedad ecuatoriana, a las organizaciones políticas que representamos, porque se demuestra que en el país no se garantiza el derecho a la seguridad jurídica del cual todos deberíamos gozar y que nosotros reclamamos en esta apelación además de que se cumplan otros preceptos constitucionales y legales que pasamos a explicar.

2. PARA OCUPAR UN CARGO EN EL CNE SE DEBE GOZAR DE PERIODO CONSTITUCIONAL VIGENTE. Según el artículo 218 de la Constitución, los consejeros y consejeras tiene un período de 6 años. El 30 de noviembre se cumplió ese período para las señoras Nubia Villacís, Juan Pablo Pozo, Paúl Salazar, Luz Haro y Ana Marcela Paredes. Ellos y ellas debían salir. En ese momento y hasta la actualidad solamente existen dos consejeros/as con período constitucional vigente de seis años por estar en goce de su tiempo constitucional 2015 – 2021: Mauricio Tayupanta y Solanda Goyes, por haber sido seleccionados en el concurso de la primera renovación parcial realizado el 2014. El Presidente de la República Lenín Moreno emitió el Decreto Ejecutivo 190 mismo que combinado con el pronunciamiento del Procurador sobre prórroga de funciones de consejeros del CNE, que forman parte de la argumentación del CNE para prorrogarse en funciones, advierten que dicha prórroga podrá operar solo después de verificar que no existan suplentes con período vigente que pueden ocupar el cargo. De tal manera que el CNE, inclusive -antes de que se prorroguen- inclusive en aplicación de los cuestionables instrumentos jurídicos emitidos por la Función Ejecutiva y el Procurador General, debía hacer llamar a que actúen quienes tienen período constitucional vigente y esa persona era Solanda



Goyes Quelal. No lo hicieron y con ello violaron el artículo 218 de la Constitución de la República, el artículo 105 reformado por Decreto Ejecutivo 190 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y el Pronunciamiento del Procurador General del Estado No. 12902 de 9 de noviembre de 2017.

3. PARA SER CONSEJERO O CONSEJERA DEL CNE, SE DEBE LLAMAR A QUIEN TIENE MEJOR PUNTAJE.- El artículo 210 de la Constitución de la República da prevalencia al puntaje para ocupar un cargo en el CNE, tanto principales como en suplentes, y lo propio las respectivas normas de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, Código de la Democracia, lo cual obedece a la intención de que se instaure el modelo de meritocracia. La norma, esto es el artículo 210 de la Constitución se encuentra citada en mi apelación. En ese sentido el CNE debió llamar a quien mayor puntaje tenía a principalizarse, esto es Solanda Goyes que según el siguiente gráfico tiene 88 puntos, dato que se deriva de la resolución que la designó y que también forma parte del texto de nuestra apelación, mientras la señora Luz Haro tiene el peor puntaje, pero el CNE contraviniendo el artículo 210 de la Constitución y otros, principalizó a Luz Haro por sobre Solanda Goyes y por sobre Miguel Condolo, cuando ninguno había renunciado, lo hizo basándose en argumentos espúreos. El CNE tiene la obligación de aplicar para estos efectos el artículo 424 de la Constitución es decir que si existiere alguna contradicción con la resolución que designó a Solanda Goyes debe aplicarse la norma constitucional (artículo 210) por ser jerárquicamente superior.

(En el cuadro consta: Solanda Goyes con 88 puntos; Miguel Condolo con 82.50 puntos y Luz Haro con 78.75 puntos)

4. RENOVACIONES PARCIALES. Por mandato del artículo 218 de la Constitución *"el CNE se renovará parcialmente cada tres años. Dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda y así sucesivamente..."* es decir debe conformarse con 3 de un concurso y 2 de otro. En el caso actual deberían estar tres seleccionados en 2011 prorrogados y dos del concurso 2014. Desde el 2015 hasta la fecha se arrastran un desbalance en este sentido, mediante violaciones normativas que no pueden perpetuarse. Pues la función pública tiene deber de corregir lo errado y por ello ahora debe equilibrar, inclusive en el caso de que la prórroga se convalidara, debería estar compuesto de la siguiente manera: Nuvia (sic.) Villacís, Paúl Salazar y Marcela Paredes, seleccionados en 2011 y prorrogados en funciones; y, con período vigente 2015 -2021: Mauricio Tayupanta y Solanda Goyes Quelal. Hay que corregir el desequilibrio actual 4-1 y constitucionalizar la composición del CNE con 3-2 (...)

5. Los hechos relatados están pormenorizados en mi escrito de apelación, y jurídicamente fundamentado cada uno de los hechos que he resumido en esta ampliación, me refiero a los asuntos de extemporaneidad como los relativos al fondo de la impugnación, inclusive se han transcrito el conjunto de normas violadas, entre las cuales insisto principalmente son las relativas a los derechos de participación y a la seguridad jurídica, así como a la prevalencia de puntajes para que se ocupe una consejería en el CNE, pues en la medida que se continúen violando las normas no hay oportunidad de reinstitucionalizar el país y como organizaciones políticas hemos sido profundamente agraviados con la resolución impugnada y la que se apela con el presente recurso porque con ellas no podemos recobrar confianza en el organismo electoral que tiene a su cargo las elecciones en las cuales somos actores y en la consulta popular en curso en la cual también somos actores. Por lo expuesto somos agraviados directos.

6. Pido que para el análisis se combine esta ampliación con el contenido de la apelación original para efectos de su resolución y del mismo modo la prueba.

ANUNCIO DE PRUEBAS Y PRUEBAS QUE SE ADJUNTAN



Las demandas de nuestra apelación son de puro derecho por tanto no requieren pruebas pues están en las normas y resoluciones emitidas por los organismos invocados, no obstante nos ratificamos en las pruebas anunciadas en mi apelación principal y adjunto adicionalmente copia de la resolución 006-328-CPCCS-2014, emitida el 17 de diciembre de 2014 por el consejo de Participación Ciudadana y Control Social en la cual consta el puntaje de Solanda Goyes Quelal.(sic)...

c.- Escrito de 17 de enero de 2018, los comparecientes, a través del doctor Carlos Padrón Romero, señalan:

Los recurrentes señalan en su escrito dirigido al Juez Sustanciador que:

... En ninguna parte de nuestro escrito de aclaración que delimita perfectamente los legitimados activos de nuestra organización, se habla de la iniciativa "Liberación del CNE Dignidad y Transparencia Electoral", como compareciente. Esa "frase" puede ser tratada como un "nombre", un "slogan" para las acciones que conjuntamente realizamos las organizaciones políticas comparecientes, para liberar al CNE de la cooptación unipartidista de Alianza País. Por tanto, los apelantes somos única y exclusivamente los cuatro representantes de las cuatro organizaciones política identificadas. NADIE MÁS.

Usted pide ahora el registro de la iniciativa y de la directiva de "Liberación del CNE, Dignidad y Transparencia Electoral", así como las autorizaciones de nuestras organizaciones para conformar dicha iniciativa", y ya que no lo especifica, suponemos que está refiriéndose al escrito inicial de apelación (ya aclarado como señalamos en líneas anteriores) en donde indicamos que los comparecientes contamos en el marco de la iniciativa "Liberación del CNE, Dignidad y Transparencia Electoral (...)" con el apoyo de importantes organizaciones sociales del país y de reconocidas personas que buscan la legitimidad y legalidad el organismo electoral como instancia que tiene la obligación de responder a la pluralidad política y social del país", pero insistimos, en ninguna parte decimos que dicha iniciativa comparece como apelante. NO ES COMPARECIENTE.

Para su comprensión, paso a detallar cada término:

CONTAR.- "(...) 11.- Confiar o tener por cierto que alguien o algo servirá para el logro de lo que desea" (consultado el día de hoy 17 de enero de 2018, las 11.23, y citado de <http://del.rae.es/?id=AU4bUpI>)

APOYO.- "(...) 3. Favorecer (...) ayudar" (Consultado el día de hoy, 17 de enero de 2018, las 11h23, y citado de <http://del.rae.es/?id=URzfow>)

INICIATIVA.- "(...) Derecho de hacer una propuesta (..) Acto de ejercer el derecho de hacer una propuesta" (Consultado el día de hoy, 17 de enero de 2018, las 11h23, y citado de <http://del.rae.es/?id=LcMBTa2>)

ORGANIZACIÓN POLÍTICA.- Art. 308 del Código de la Democracia.- "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias".

Con lo expuesto, lamentamos decir a usted lo siguiente:



1. "Liberación del CNE, Dignidad y Transparencia Electoral" no es una organización. No lo es de ningún tipo. No es organización social, ni sindical, ni gremial, y menos partidaria. No lo es de hecho y tampoco lo es de derecho, pues usted mal podría afirmar que en el escrito de apelación se diga algo parecido, porque no lo dice, y no lo dice porque no lo es (...)
2. Lo que sí se afirma es que es una "iniciativa" y según la Real Academia de la Lengua ello significa tener "derecho a hacer una propuesta", derecho que lo ejercemos en el marco de nuestra calidad de organizaciones políticas obligadas por la Constitución y la ley a plantear propuestas que desarrollen las concepciones filosóficas, políticas e ideológicas que tenemos plasmadas en nuestros documentos fundacionales (...) Por tanto los requisitos que usted solicita al margen de la ley, no tiene validez alguna.
3. No quisiéramos suponer que su pretensión tenga la intencionalidad de poner requisitos inexistentes e imposibles de cumplir para provocar un archivo de la causa por falta de respuesta de los comparecientes. Y esto quizá porque el fondo de nuestra pretensión, que al ser un asunto de puro derecho, ni siquiera requiere pruebas, ya que los documentos público que están en sus manos demuestran que Solanda Goyes Quelal (consejera suplente 2015-2021 con período vigente para el ejercicio de la función de Consejera del CNE) tiene 88 puntos y Luz Haro 78 (consejera suplente 2011-2017 con período vencido) 88 es más que 78 (...)
4. En buena hora la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia se ha pronunciado de manera reiterada en que es evidente cuando los sistemas jurisdiccionales evitan pronunciarse sobre los asuntos de fondo y se obliga a las partes -en exceso y de mabera exagerada- el cumplimiento de requisitos formales. Esperemos este no sea el caso...

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece:

Artículo 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

En el presente caso los Recurrentes interponen Apelación de la "...Resolución No. PLE-CNE-5-4-1-2018, emitida en sesión del Consejo Nacional Electoral el día 4 de enero de 2018 con los votos favorables de Nubia Magdala Villacís Carreño, Ana Marcela Paredes Encalada, Paúl Salazar Vargas, Mauricio Tayupanta Noroña y Luz Haro Guanga, la mayoría en funciones prorrogadas".

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

Los Recurrentes en su "Pretensión" señalan: "Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo de la presente apelación solicitamos a ustedes, señores y señoras juezas del Tribunal Contencioso Electoral, dejen sin efecto la resolución recurrida No. PLE-CNE-5-4-1-2018, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 4 de enero de 2018, y en consecuencia admitan el contenido de nuestra



impugnación a la resolución PLE-CNE-1-30-11-2017, emitida por el mismo organismo el 30 de noviembre de 2017, lo que implica dejarla sin efecto y disponer la principalización de Solanda Goyes como Consejera del Consejo Nacional Electoral...”

Al respecto, tomando en consideración que los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral estamos en la obligación de suplir las omisiones en que “...incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada...”, en los términos que prevé el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, es necesario señalar que si bien los Recurrentes equivocan la denominación del recurso denominándolo de “apelación” siendo lo correcto “Recurso Ordinario de Apelación”, esta omisión es subsanada por los Juzgadores.

Así mismo, los Recurrentes no enuncian la norma con la que fundamentan su recurso, lo cual, con base en el principio de suplencia y con el fin de que no se alegue vulneración de derecho alguno a los Recurrentes por la omisión de invocar la norma de la ley electoral, la Jueza y Jueces del Tribunal Contencioso Electoral consideramos que se refiere al artículo 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Por lo tanto, al haberse suplido dicho error en la invocación del recurso y en la omisión de la norma que sustenta el recurso ordinario de apelación, procedemos al análisis de la petición en los siguientes términos:

Si bien el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia establece que se podrá interponer el Recurso Ordinario de Apelación sobre cualquier acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral, en el presente caso, el Recurso propuesto se lo plantea en contra de una decisión del Órgano Administrativo Electoral que tiene como antecedente el “Principalizar a la licenciada Luz Haro Guanga, como Consejera Principal del Consejo Nacional Electoral, para el desempeño de las funciones constitucionales y legales, desde la presente fecha”, conforme se desprende del artículo único de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Dicha resolución fue objeto de impugnación por los Recurrentes, la misma que fue resuelta por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución No. PLE-CNE-5-4-1-2018, de 4 de enero de 2018 y de la cual presentan recurso ordinario de apelación ante este Tribunal, en los siguientes términos “Artículo 2.- Inadmitir la impugnación interpuesta por los señores Marlon Santi, César Montúfar, César Monge y Geovanni Atarihuana, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-11-2017 de 30 de noviembre de 2017 (...)”.



Los Recurrentes en su escrito y demás documentos anexos, no demuestran ante esta instancia que el “acto” del cual recurren tenga correspondencia directa en **materia electoral**¹, como así lo dispone el artículo 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el cual indica: *“Podrán ser recurridos ante el Tribunal Contencioso Electoral todos los actos formal o materialmente electorales que no tengan un procedimiento establecido en la ley...”* (El resaltado es propio); por el contrario, de la documentación que obra del expediente, se desprende que el accionar del Consejo Nacional Electoral reflejado en la adopción de la resolución No. PLE-CNE-1-30-11-2017, de 30 de noviembre de 2017, es producto de una actividad netamente administrativa, sin que pueda inferirse de las aseveraciones de los Recurrentes que éstas guarden relación con asuntos electorales políticos, razón por la cual resulta inadmisibile el Recurso Ordinario de Apelación planteado, al tratarse de actos administrativos impugnables en sede jurisdiccional ordinaria; por lo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, mal haría este Tribunal en pronunciarse sobre el decreto que reformó el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, consultas realizadas al Procurador General del Estado y sus respuestas, actos administrativos de funcionamiento y conformación de un cuerpo colegiado como lo es el Consejo Nacional Electoral, al no encontrarse en la esfera de sus facultades y competencias de conformidad con el artículo 221 de la Norma Suprema y 70 del Código de la Democracia.

Respecto del auto de admisión a trámite, dictado por el Juez Sustanciador, el mismo se encuentra en firme por lo que corresponde pronunciarse respecto de la competencia mediante sentencia, pese a que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22 numeral 1 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, debió inadmitirse la causa cuando existe incompetencia del órgano contencioso electoral en el momento procesal oportuno en consideración de los principios de celeridad y economía procesal, por lo cual corresponde en el presente caso hacerlo mediante sentencia.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Declarar la incompetencia del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

¹ El artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: “La presente ley desarrolla las normas constitucionales relativas a: 1. El sistema electoral...; 2. Los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía; 3. La organización de la Función Electoral; 4. La organización y desarrollo de los procesos electorales; 5. La implementación de los mecanismos de Democracia directa; 6. La financiación y el control del gasto de las organizaciones políticas durante la campaña electoral; 7. Las normas referidas a las organizaciones políticas en su relación con la Función Electoral; y, 8. La normativa y los procedimientos de la justicia electoral.”



2. Se deja a salvo el derecho de los Recurrentes para proponer las acciones que estimen pertinentes ante las autoridades correspondientes.
3. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
4. Notificar el contenido de la presente sentencia:
 - a) A los Recurrentes en las direcciones de correo electrónico: jp.mera@hotmail.com, jp.mera.79@gmail.com; consultorgrupolegal@outlook.com; r.jorgeluis917@gmail.com; mega.feministas@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 054 previamente asignada.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
5. Siga actuando la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec
7. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -" F) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE TCE (VOTO SALVADO); Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA TCE (VOTO CONCURRENTENTE); Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo; JUEZ TCE; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ TCE

Certifico,

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE
MBFL



